



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 567 00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4ef3f64824bbcf1c5c2a3611aefbd0f6da4c5aea514c53ba29b637f2c885e0**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00041 00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2856f4ff334b0d1291301922d82a585bd9ea9436ad7ac1de47b50368b767e08**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 549 00

Vista la solicitud que precede, se requiere al apoderado de la parte actora para que indique de manera clara los nombres de las entidades financieras a las que pretende requerir. Para tal fin, secretaria comparta el link del expediente, en aras de que el ejecutante pueda visualizar las contestaciones bancarias que reposan en la litis.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d2ab680db959f8845865fec4d9e6cf8e3181f848e17985d03bd0bb148c168c**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 543 00

Téngase por notificada a la sociedad demandada, conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, quien pasado el término para ejercer su derecho de defensa guardo silencio.

Así las, efectuado control de legalidad de cada etapa y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., existe posibilidad de proferir sentencia anticipada *“cuando no hubiera pruebas por practicar”*

Quiere decir ello, que si el juzgador avizora que los medios de convicción no son el mecanismo conducente, pertinente ni útil para respaldar las excepciones, puede precluir de la etapa probatoria y definir la instancia por sentencia anticipada, circunstancia consolidada en el asunto de la referencia, habida cuenta que los medios exceptivos atacan la formalidad del título base de la ejecución, y no puede ser completados por vía interrogatorio de parte, única prueba peticionada por la pasiva.

Por demás, de conformidad con el artículo 212 *ibídem*, esta juzgadora considera están “suficientemente esclarecidos los hechos materia de” la prueba interrogatorio de parte.

Por lo antes expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** Precluir de la etapa probatoria, por no existir pruebas que practicar.

**SEGUNDO:** Proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 *ejusdem*.

En firme la presente decisión regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS*  
*Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef077ee76d78418e5b84cc15ea2983d5ffc03bfb2c75007138379b6a5d9d5172**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 442 00

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Tener por notificada a la ejecutada Ana Lucia Novoa Ramírez, conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, acorde con las documentales obrantes en el archivo 17, quien dentro de la oportunidad concedida no pagó ni formuló medios de excepción.

En punto de las documentales arrimadas respecto del ejecutado Carlos Alberto Gutiérrez Montaña (19), téngase en cuenta el resultado positivo del citatorio conforme los derroteros del artículo 291 del C.G.P., nótese que pese a que en el correo de la aportación se hace alusión al Dto 806 de 2020, el contenido da cuenta de lo expuesto previamente, por lo anterior, deberá la parte ejecutante proceder a dar tramitación al aviso de notificación.

Finalmente, verificada la inscripción del embargo decretado, se ordena el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. **50S-40079954**. Para tal fin, comisionese al señor Alcalde Local de la Zona respectiva, con amplias facultades y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto).

Se confiere la facultad para nombrar el secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, así como para que le sean fijados los honorarios.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*



J.M.

**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e549757e1955573a46ced9390a9d404311b3b11f2dd7d46b3141bbb233ad9c**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 437 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

**Firmado Por:**

**Maria Claudia Moreno Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf448d73ce70e60c952afff137eb0e13218b3fb57f30f92add8f1cf3a06519c**  
Documento generado en 28/03/2022 11:42:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 391 00

Revisadas las documentales aportadas (26) el despacho dispone:

Previo a resolver sobre la suspensión del asunto de la referencia con ocasión a la negociación de deudas del ejecutado José Paulino Avendaño Laiton, póngase en conocimiento de la parte ejecutante la anterior solicitud, si en cuenta se tiene que la obligación aquí ejecutada se persigue en contra del señor Avendaño Laiton y Martha Lili Mora Celeita.

En consecuencia, continúa el tramite frente a Martha Lili Mora Celita.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

**Firmado Por:**

**Maria Claudia Moreno Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2304fc22a8674063ca44f7739ea16d2eabfa97b403ac4e2e06cc64e9ba1a152b**  
Documento generado en 28/03/2022 11:42:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor(a)  
JUEZ 36 JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. DE BOGOTÁ,  
D.C.  
E.S.D.

REFERENCIA: SUSPENSIÓN DE PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MISAEL SOTELO SUAREZ  
DEMANDADO: JOSE PAULINO AVENDAÑO LAITON - C.C.  
19461841  
RADICADO: 11001310303620210039100

Comunico a usted que la Solicitud de Negociación de Deudas presentada el día **ocho (8) de Febrero del año (2022)** por el señor **JOSE PAULINO AVENDAÑO LAITON**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.461.841, ha sido aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fecha **quince (15) de Febrero del año (2022)**.

El deudor manifiesta la siguiente relación de acreencias:

**RESUMEN DE ACREENCIAS**

PRIMERA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ	\$3.520.000	1.25%	Más de 90
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ	\$163.000	0.06%	Más de 90
<b>TOTAL PRIMERA CLASE</b>	<b>\$3.683.000</b>	<b>1.31%</b>	
SEGUNDA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
LUZ MILA RAMIREZ	\$8.200.000	2.91%	Más de 90
<b>TOTAL SEGUNDA CLASE</b>	<b>\$8.200.000</b>	<b>2.91%</b>	
TERCERA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
MISAEL SOTELO SUAREZ	\$80.000.000	28.35%	Más de 90
<b>TOTAL TERCERA CLASE</b>	<b>\$80.000.000</b>	<b>28.35%</b>	
QUINTA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
ON OFF SOLUCIONES EN LINEA S A S	\$266.000	0.09%	Se encuentra al día
JORGE RIAÑO	\$70.000.000	24.81%	Más de 90
MARIBEL FRANCO	\$120.000.000	42.53%	Más de 90
<b>TOTAL QUINTA CLASE</b>	<b>\$190.266.000</b>	<b>67.43%</b>	
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$282.149.000</b>	<b>100%</b>	
<b>TOTAL CAPITAL EN MORA MÁS DE 90 DÍAS</b>	<b>\$281.883.000</b>	<b>99.906%</b>	

En consecuencia, y de conformidad a lo estipulado en el Artículo 545, numeral 1 del Código General del Proceso, ( ) “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

Pagina 1 de 2

Por lo anterior, sírvase obrar de conformidad.

De ser necesario efectuar notificaciones, podrán enviar su comunicado al Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, ubicado en la Carrera 13a#89 38, Of. 535 o al correo electrónico bogota@fundacionlm.org

**Anexo:** Auto de Admisión

**ROSALBA DUARTE RUEDA**  
Operadora de Insolvencia

**AUTO No. 1**

**ADMISIÓN**

**PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

Deudor  
**JOSE PAULINO AVENDAÑO LAITON**  
**C.C. 19.461.841**

**Radicado: 003-764-022**

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022). Revisada la solicitud en el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del proceso arriba citado, se procede a admitir de conformidad a las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES:**

El señor **JOSE PAULINO AVENDAÑO LAITON** mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.461.841 en su calidad de deudor, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P).

El día nueve (9) de Febrero del año (2022), la directora del Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, me designó como Operadora de Insolvencia del proceso en referencia, cargo que acepté a los once (11) de febrero del año (2022). (Artículo 541 C.G.P).

Aceptado el encargo, se procedió a analizar la información y los soportes suministrados con la solicitud y, en este orden se verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia (Artículo 538 CGP) y se estableció que:

1. El deudor es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta.
2. Se encuentra en cesación de pagos con dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
4. La relación completa de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, que presenta el deudor es la siguiente:

**RESUMEN DE ACREENCIAS**

PRIMERA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ	\$3.520.000	1.25%	Más de 90
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ	\$163.000	0.06%	Más de 90
<b>TOTAL PRIMERA CLASE</b>	<b>\$3.683.000</b>	<b>1.31%</b>	
SEGUNDA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
LUZ MILA RAMIREZ	\$8.200.000	2.91%	Más de 90

Página 1 de 6

TOTAL SEGUNDA CLASE		\$8.200.000	2.91%	
<b>TERCERA CLASE</b>				
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA	
MISAELO SOTELO SUAREZ	\$80.000.000	28.35%	Más de 90	
<b>TOTAL TERCERA CLASE</b>	<b>\$80.000.000</b>	<b>28.35%</b>		
<b>QUINTA CLASE</b>				
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA	
ON OFF SOLUCIONES EN LINEA S A S	\$266.000	0.09%	Se encuentra al día	
JORGE RIAÑO	\$70.000.000	24.81%	Más de 90	
MARIBEL FRANCO	\$120.000.000	42.53%	Más de 90	
<b>TOTAL QUINTA CLASE</b>	<b>\$190.266.000</b>	<b>67.43%</b>		
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$282.149.000</b>	<b>100%</b>		
<b>TOTAL CAPITAL EN MORA MÁS DE 90 DÍAS</b>	<b>\$281.883.000</b>	<b>99.906%</b>		

## 5. RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

Relación completa y detallada de los bienes muebles e inmuebles:

### 5.1. Bienes muebles:

<b>Bien Mueble No. 1</b>	
<b>Descripción</b>	Automovil kia hatch back color amarillo servicio publico modelo 2014.prenda a favor de luz mila ramirez
<b>Avalúo Comercial Estimado</b>	\$42.000.000
<b>Marca</b>	Kia
<b>Modelo</b>	2014
<b>Placa</b>	WCM788
<b>Prenda</b>	Luz Mila Ramirez

<b>Bien Mueble No. 2</b>	
<b>Descripción</b>	1 televisor ,1 equipo de sonido,1 nevera,1 lavadora,1 celular
<b>Avalúo Comercial Estimado</b>	\$5.000.000
<b>Marca</b>	0
<b>Clasificación</b>	Equipos electrónicos

<b>Bien Mueble No. 3</b>	
<b>Descripción</b>	2 reloj
<b>Avalúo Comercial Estimado</b>	\$300.000
<b>Marca</b>	0
<b>Clasificación</b>	Joyas

<b>Total Avalúo Comercial Estimado De Bienes Muebles</b>	
<b>Total</b>	<b>\$47.300.000</b>

**5.2. Bienes inmuebles:**

Bien Inmueble No. 1	
Descripción	Bien ubicado en la kr 78d 35 18 sur en Bogotá. hipoteca abierta sin límite de cuantía a: sotelo suarez misael.ejecutivo con acción real hipotecario n. 202100391 de: sotelo suarez misael juzgado 036 civil de circuito de Bogotá d. c.
Matrícula inmobiliaria	50S-232732
Avalúo Comercial Estimado	\$225.000.000
Porcentaje de participación	50.0%
Hipoteca	Misael Sotelo Suarez

Total Avalúo Comercial Estimado De Bienes Inmuebles	
Total	\$225.000.000

**6. RELACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO O ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER PATRIMONIAL:**

Proceso Judicial No. 11001310303620210039100	
Proceso judicial	En contra
Tipo de proceso	Proceso ejecutivo
Juzgado	Juzgado treinta y seis civil del circuito de Bogotá, d.c.
Número de juzgado	36
Radicación	11001310303620210039100
Departamento	BOGOTÁ D.C
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Dirección	No reporta
Demandante	Misael Sotelo Suarez
Demandado	Jose Paulino Avendaño Laiton
Estado del proceso	Admitido
Valor	\$80.000.000

**7. INFORMACIÓN SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y PERSONAS A CARGO:**

El deudor manifiesta bajo la gravedad de juramento que no tiene obligaciones alimentarias.

**8. RELACIÓN DE GASTOS DE SUBSISTENCIA DEL DEUDOR Y DE PERSONAS A CARGO:**

Gastos De Subsistencia	
Cuota de Seguridad Social	\$90.000
Alimentación	\$830.000
Salud	\$200.000
Seguros	\$180.000
Transporte	\$250.000
Servicios Públicos	\$450.000
<b>TOTAL GASTOS</b>	<b>\$2.000.000</b>

**9. RELACIÓN DE INGRESOS:**

Ingresos
----------



Ingresos mensuales por actividad laboral	\$5.000.000
Empleo	No
Descripción	Agricultor
Tipo de actividad	Trabajador independiente
Ingresos mensuales por otras actividades	Manifiesto no poseer ingresos mensuales por otras actividades.
<b>TOTAL DE INGRESOS MENSUALES</b>	<b>\$5.000.000</b>

#### 10. INFORMACIÓN SOBRE SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL:

El deudor manifiesta que actualmente tiene sociedad conyugal vigente con **Martha Lili Mora Celeita**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 51.897.156

#### 11. PROPUESTA DE PAGO:

•  
**José Paulino Avendaño**, presenta en la actualidad saldos insolutos reportados en esta solicitud de admisión, calificados y graduados para conocimiento del Centro de Conciliación, por la suma de **\$282.149.000**, por concepto de capital, suma sobre la que se propone la siguiente fórmula de pago clara, expresa y objetiva:

**Plazo de pago:** 104 meses

**Fecha de inicio del pago:** Los días 15 de cada mes a partir del mes de Julio del 2022

**Créditos de Primea Clase:**

Valor obligaciones	Plazo propuesto	Forma de pago
\$ 3.683.000	tres (03) meses, contados a partir del mes 1 al mes 3.	tres (03) cuotas mensuales iguales de \$1.227.667 sin reconocimiento de interes

**Créditos de Segunda Clase:**

Valor obligaciones	Plazo propuesto	Forma de pago
\$ 8.200.000	seis (6) meses, contados a partir del mes 3 al mes 8.	seis (6) cuotas mensuales iguales de \$ 1.336.667 sin reconocimiento de interes

**Créditos de Tercera Clase:**

Valor obligaciones	Plazo propuesto	Forma de pago
\$ 80.000.000	Cuarenta y ocho (48) meses, contados a partir del mes 9 al mes 56.	Cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales iguales de \$1.666.667 sin reconocimiento de intereses.

**Créditos de Quinta Clase:**

Valor obligaciones	Plazo propuesto	Forma de pago
\$ 190.266.000	<b>Cuarenta y ocho (48)</b> meses, contados a partir del mes 57 al mes 104.	<b>Cuarenta y ocho (48)</b> cuotas mensuales iguales de <b>\$3.963.875</b> , sin reconocimiento de intereses.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P y verificados los requisitos de la Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante:

**II. RESUELVE**

- ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor **JOSE PAULINO AVENDAÑO LAITON**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.461.841
- FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el **día quince (15) de Marzo del año (2022), a las 14:00:00 pm**, que se llevará a cabo de manera virtual.
- ORDENAR** al deudor, señor **JOSE PAULINO AVENDAÑO LAITON**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.
- NOTIFICAR** al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.
- COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.
- ADVERTIR** a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., losiguiente:
  - 6.1 No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.*
  - 6.2 No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.*
- ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.
- ORDENAR** a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor.
- ADVERTIR** al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.

10. **NOTIFICAR** a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
11. **ADVERTIR** que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.
12. **INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.
13. **ORDENAR** la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad del deudor.

Cúmplase,

  
**ROSALBA DUARTE RUEDA**  
Operadora de Insolvencia

Señor(a) JUEZ 36 JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. DE BOGOTÁ, D.C. E.S.D. REFERENCIA: SUSPENSIÓN DE PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE: MISAEL SOTELO SUAREZ DEMANDADO: JOSE PAULINO AVENDAÑO LAITON - C.C. 19461841 RADICADO: 11001310303...

Fundación Liborio Mejía <bogota@fundacionlm.org>

Lun 28/02/2022 10:55 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUEZ 36 JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
E.S.D.

REFERENCIA: SUSPENSIÓN DE PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MISAEL SOTELO SUAREZ

DEMANDADO: JOSE PAULINO AVENDAÑO LAITON - C.C. 19461841

RADICADO: 11001310303620210039100

Comunico a usted que la Solicitud de Negociación de Deudas presentada el día **ocho (8) de Febrero del año (2022)** por el señor **JOSE PAULINO AVENDAÑO LAITON**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.461.841, ha sido aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fecha **quince (15) de Febrero del año (2022)**.

En consecuencia, y de conformidad a lo estipulado en el Artículo 545, numeral 1 del Código General del Proceso, ( ) "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

Por lo anterior, sírvase obrar de conformidad.

De ser necesario efectuar notificaciones, podrán enviar su comunicado la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, ubicado en la Carrera 13a#89 38, Of. 535 o al correo electrónico [bogota@fundacionlm.org](mailto:bogota@fundacionlm.org)

**Anexo:** Auto de Admisión y oficio de suspensión.

**ROSALBA DUARTE RUEDA**

Operadora de Insolvencia



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103036 2021 00389 01  
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito  
Demandante: Jhanderson Lenin Hernández León  
Demandados: José Indalacio Aldana Salas y otros  
Proceso: Verbal  
Asunto: Apelación auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 5 de octubre de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **JHANDERSON LENIN HERNÁNDEZ LEÓN** contra **JOSÉ INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACÁ ESPECIAL LTDA, VIAJES CONFORT S.A.S., ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA -SCOUTS DE COLOMBIA, SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante auto materia de censura, la señora juez rechazó la

demanda tras estimar que no se subsanaron la totalidad de falencias señaladas en el proveído inadmisorio, toda vez que el poder especial conferido no fue aportado bajo los lineamientos exigidos. En concreto, no se incluyó la totalidad de personas demandadas, motivo por el cual, *“...no se encuentra debidamente determinado, ni claramente identificado....”*

3.2. Inconforme, el apoderado del actor formuló recurso de apelación que se concedió en decisión del 9 de noviembre último.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Expone como sustento de su petición revocatoria, en síntesis, que acató todos los aspectos del auto inadmisorio.

En punto del mandato, anotó que si bien es cierto el proveído confutado establece que no se aportó conforme las directrices mencionadas, ya que no se incluyó la totalidad de los convocados, no debe desconocerse que dicho yerro, no es óbice para que se niegue el acceso a la administración de justicia, ya que puede ser fácilmente subsanado en el curso del proceso.

Además, destacó que en *“...nuestro afán de cambiar rápidamente el poder para tratar de esta manera, de satisfacer las exigencias del Despacho; lo cual desembocó en el error involuntario de no percatarnos que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no había sido incluido...”*, pero insiste que puede ser una situación superable.

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. Los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo están claramente determinados por el Legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso. En ésta labor sólo es permitido proceder

de tal forma cuando se encuentre configurada alguna de las circunstancias taxativamente contempladas, sin que puedan, aplicarse criterios analógicos para extenderlos a otros aspectos.

El rechazo *a posteriori* de la demanda, surge como corolario de no componer los defectos de que adolece previamente señalados.

Igualmente, como es bien sabido, el Decreto 806 de 2020, impuso una serie de requisitos adicionales en lo que respecta a la formulación de la demanda, que se incorporaron a la Legislación ya existente, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones TIC -artículo 2, ya previstas en el canon 103 del Estatuto Procedimental.

En lo medular, trajo -aunque de manera temporal- unas nuevas causales de inadmisión. Las reglas de presentación de la demanda y de sus anexos de la forma tradicional, dieron un viraje determinante hacia lo digital. Entre otros aspectos, habilitó su formulación por conducto de mensajes de datos -artículo 6; y, frente al tópico de poderes, también hubo un cambio sustancial a través del mismo canal virtual— artículo 5-, disposiciones que, consignaron algunas exigencias particulares.

5.2. En el *sub examine*, la Juzgadora de instancia inadmitió el escrito genitor, para que el actor, entre otros aspectos, allegara “...*el poder especial otorgado para la interposición de la demanda, con el lleno de los presupuestos legales. El mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, supuesto que no se cumple respecto del apoderado judicial principal.*

*Así mismo, deberá incluirse en éste cada una de las personas que se*

***pretenden demandar acorde con el texto de la demanda y el tipo de responsabilidad que se persigue su declaración..."-negrilla fuera del texto original-***

Para corregir lo anterior, el impulsor se pronunció sobre distintos tópicos. Tratándose de la exigencia reseñada, aportó un nuevo mandato dirigido a la señora Juez cognoscente, en el que efectivamente, a pesar de haber acatado los demás requerimientos, como lo relievra el apelante, omitió incluir a aseguradora que integra al extremo demandado.

No desconoce el Tribunal, que si bien ese instrumento identifica el objeto para el cual se confirió, esto es, para adelantar la demanda verbal de responsabilidad civil, así como su naturaleza, también lo es que la falencia anotada incide en los aspectos indicados por la primera instancia que conllevan a determinar que no es suficiente. En efecto, desde un comienzo debe estar plenamente identificado el extremo pasivo y sobre todo facultado el profesional del derecho por la parte demandante para convocarlo al litigio. Esa cuestión no es superable, como pretende el inconforme, en tanto que fue advertida en la inadmisión de la demanda, no obstante, no se satisfizo en forma debida, en desconocimiento de la normativa que rige la materia.

En consecuencia, la providencia confutada se refrendará.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

### **RESUELVE:**

**6.1. CONFIRMAR** el auto proferido el 5 de octubre de 2021, por el

Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

**6.2. DETERMINAR** que no hay condena en costas, por cuanto no se encuentra integrado el contradictorio.

**6.3. REMITIR** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61a55c2ea75489ac4e958c3ad867db0c592d8e454ce1e44139b876e67e1ca2d**

Documento generado en 07/12/2021 12:22:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 389 00

Revisadas las documentales provenientes del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia fechada 07 de diciembre de 2021 (archivo 04), donde se confirmó la decisión objeto de censura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
*Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb5248d13943c6e76c93c7e94143ad441d208b95fd6d12572a99c0a0a224b48**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00372 00

Téngase en cuenta que el ejecutado se notificó personalmente, conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formuló medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibídem*.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 14 de septiembre de 2021.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite personalmente.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$4.500.000.oo. Tásense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **0b8e85f687d4bfe9c6b160bd5879a882e029187af292a34e3e7e44f0b43882e7**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 336 00

Téngase en cuenta que los ejecutados se notificaron personalmente, conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagaron, ni formularon medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibídem*.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 31 de agosto y 09 de noviembre del 2021.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite personalmente.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$7.500.000.oo. Tásense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **ed33246fec52c40c5cb4ad193f51183750ca9312ab0d76e47c143a080f1abffb**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 255 00

Vencido como se encuentra el término del registro nacional de personas emplazadas, respecto de los demandados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, sin que nadie haya comparecido al presente trámite, así las cosas, y bajo el principio de economía procesal se designa como curador ad litem, a la abogada CAROLINA GARCIA VIGOYA, atendiendo a que la designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, comuníquese su designación al correo electrónico [carolina.abogada1109@gmail.com](mailto:carolina.abogada1109@gmail.com).

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá comparecer y el cargo será de forzosa aceptación. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé el Decreto 806 de 2020 y correrá una vez se envíe el link respectivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739d9de58b012d24b1e849ca96c78e6d34d564af300250d00532ad875835c961**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 0182 00

En atención al escrito visto a folio 21, y de conformidad con el inciso primero del Art. 461 del Código General del Proceso, el despacho, Resuelve:

1.- DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. OFÍCIESE.

3.- De existir, por secretaría entréguese a la parte demandada los dineros existentes dentro del presente asunto.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50530be44f509a04e50ff3724fb61157350c548c97c0e1d094ad94cb1881e4c5**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso: Declarativo ordinario civil  
Demandante: Corporación Serrezuela Country Club  
Demandados: Rafael Puerto Cárdenas, Diana Cecilia Puerto Pinzón y la sociedad Vargas y Puerto LTDA. – En liquidación.  
Radicación: 110013103036202100175 01  
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación Auto.  
AI-115/21

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 9 de junio de 2021, por el cual el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda.<sup>1</sup>

**Antecedentes**

1. La Corporación Serrezuela Country Club, por intermedio de apoderado judicial, instauró la demanda<sup>2</sup> para que, previo el trámite del proceso verbal se declare como pretensiones principales la nulidad del contrato de transacción suscrito en el año 2001 y que los demandados, señores Rafael Puerto, Diana Puerto y la Sociedad Vargas y Puerto Ltda. no tienen ningún derecho en la Corporación y que le adeudan a la aquí demandante la suma de \$472.890.474, y subsidiariamente se declare la inoponibilidad del mencionado contrato y que se ordene el pago a los demandados de las cuotas de sostenimiento debidas, tal y como se encuentra descrito en las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, respectivamente.

<sup>1</sup> 15RechazaNoSubsano.pdf del cuaderno digital: 1. CUADERNO PRINCIPAL

<sup>2</sup> 04Demanda.pdf, Ibidem.

2. Por auto<sup>3</sup> de 4 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, entre otras razones, para que se aportara *“completa el acta de solicitud de conciliación prejudicial en donde consten las peticiones allí realizadas”*.

Dentro del término legal, el apoderado del actor procedió a radicar escrito de subsanación<sup>4</sup> de la demanda, a la que anexó solicitud de conciliación dirigida al señor conciliador de la Cámara de Comercio de Bogotá, Dr. José Octavio Zuluaga.

3. En proveído<sup>5</sup> de 09 de junio de 2021, se rechazó la demanda porque no se anexó copia integral del acta de solicitud de conciliación prejudicial.

4. Contra esa determinación el actor promovió los recursos ordinarios<sup>6</sup>, soportando su disenso en que se agregó la solicitud formal de conciliación prejudicial que hace parte del acta de no acuerdo con los demandados.

5. Al definir el recurso horizontal, el *a quo* consideró que el documento allegado con la subsanación de la demanda no contiene la fecha de radicación o constancia que permita inferir que se trata de la solicitud de conciliación presentada el 25 de agosto de 2020, por tanto mantuvo la providencia recurrida y concedió la subsidiaria alzada, por lo que fue remitida la actuación a esta Colegiatura.<sup>7</sup>

### **Consideraciones**

1. Para desatar la apelación, ha de precisarse que el artículo 320 de la Ley 1564 de 2012 establece: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*; coherentemente el artículo 328 de la misma ley señala que: *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*.

2. Siendo el único motivo de rechazo de la demanda, la ausencia de acreditación del requisito de conciliación prejudicial, el cual resulta exigible en tanto que no obra solicitud de decreto de la medida cautelar, en los términos del parágrafo primero del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si es viable la admisión de

<sup>3</sup> Archivo: 11InadmitidaDemanda.pdf, Ibidem.

<sup>4</sup> Archivo: 12SubsanaciónDemanda.pdf, Ibidem.

<sup>5</sup> Archivo: 13RechazaNoSubsano.pdf, Ibidem.

<sup>6</sup> Archivo: 16Recurso.pdf, Ibidem.

<sup>7</sup> Archivo: 17MantieneDecision.pdf, Ibidem.

la demanda con fundamento en la documental allegada junto con la subsanación de la demanda.

3. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto del requisito de procedibilidad, explicó:

*“Sobre lo primero, hay que precisar que los denominados requisitos de procedibilidad, corresponden a restricciones y exigencias legales para el ejercicio del derecho de acción concretado en la formulación de la demanda, impuestos en razón de caros intereses como pueden ser, por vía de ejemplo, el de la búsqueda de un acuerdo directo entre las partes en contienda, la promoción de una actividad diligente en el actor y, como contrapartida, la sanción a su incuria,*

*Como es notorio, el concepto anotado, a pesar de reconocer que hay allí un límite al derecho de acceso a la administración de justicia, tal barrera puede resultar razonable en atención a fines superiores; y, además, dicha noción hace énfasis en el gravamen que pesa sobre el sujeto que desee incoar una acción mediante demanda mas no en la autoridad judicial que la ley prevé debe atender en nombre del Estado ese derecho a la prestación de jurisdicción.”<sup>8</sup>*

4. En el *sub judice* atendiendo las pretensiones de la demanda, no cabe duda que ellas son susceptibles de transacción y que no habiéndose solicitado medidas cautelares, indispensable era que previo a acudir a la jurisdicción se agotara el requisito de procedibilidad.

Examinada la documental allegada con la demanda, se observa la “CONSTANCIA DE NO ACUERDO” expedida por el conciliador del Centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá en el “Caso No. 124239”<sup>9</sup>, en la que se menciona como convocante a la Corporación Serrezuela Country Club y como convocados a: Rafael Puerto Cárdenas, Diana Cecilia Puerto Pinzón y la Sociedad Vargas y Puerto Ltda., que en lo relevante literalmente certifica que:

*“De conformidad con los hechos y pretensiones contenidos en la respectiva solicitud que hace parte de la carpeta del presente trámite, radicada el día 25 de agosto de 2020 y complementada el día 11 de septiembre de 2020 copia enviada a los emails aquí incorporados de las partes, la audiencia se realizó con ocasión de solucionar las diferencias surgidas entre las partes, con respecto a la nulidad del contrato de transacción celebrado el día 13 de noviembre del año 2001 y la inoponibilidad del acuerdo transaccional.”*

<sup>8</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5512-2017 de 24 de abril de 2017. Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco. Radicación n° 13001-31-03-006-2007-00-35601.

<sup>9</sup> Cuaderno digital: 1.-CUADERNO PRINCIPAL, folios digitales 191 a 194 del archivo digital: 03Pruebas.pdf

Constancia que no satisface las exigencias del artículo 2° de la Ley 640 de 2001, en el que legislador estableció los requisitos que deben contener las constancias en situaciones relativas a la conciliación, en los siguientes términos:

*“Artículo 2°. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:*

*1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*

*2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*

*3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario, siguientes a la presentación de la solicitud.*

*En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.” (Se resalta)*

Evidente es que en la constancia arrimada el conciliador no hizo alusión al asunto objeto de la conciliación simplemente dijo que hacía parte “de la carpeta del presente trámite”, y no del acta ni de la constancia como lo expone el recurrente<sup>10</sup>, sin especificar de manera concisa y clara lo que persigue la Corporación Serrezuela Country Club, además de que del texto se infiere la existencia de otra documental complementaria.

De otro lado, el documento adosado con la subsanación de la demanda<sup>11</sup> denominado: “Solicitud de conciliación” carece de la fecha de radicación, de sello o constancia de recibo por parte del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, lo cual no permite acreditar con suficiente certeza si efectivamente dicho documento corresponde a la solicitud a que se hace alusión en la CONSTANCIA DE NO ACUERDO Caso No. 124239.

Así las cosas, la afirmación del recurrente consistente en que con la mencionada solicitud de conciliación adosada al escrito de subsanación de la demanda se da por acreditado el cumplimiento

<sup>10</sup> Folio 191 del archivo digital: 03Pruebas.pdf, Ibídem.

<sup>11</sup> Folio 05 del archivo digital: 12SubsanacionDemanda.pdf

del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se debe desestimar.

Por lo demás, en la parte final de la constancia el conciliador señaló que se efectuó grabación en video y audio “de la presente sesión de audiencia de conciliación, con el objeto de que el mismo se constituya en un mensaje de datos que sea admisible y objeto de prueba en los términos del literal (a) del artículo 2 y del artículo 10 y siguientes de la ley 527 de 1999”; que tampoco fue arrimado con el libelo introductorio.

Dentro de este contexto, atinada fue la decisión de la juez de primera instancia, pues no se acreditó en legal forma la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

### **Decisión**

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE**:

**1. CONFIRMAR** el auto del 9 de junio de 2021, por el cual el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda.

2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: ec10c409bdde79f2113affc80513d853d06504e2a1063c84a771f278758bdf1a

Documento generado en 10/12/2021 07:48:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 175 00

Revisadas las documentales provenientes del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia fechada 10 de diciembre de 2021 (03), en donde se confirmó la decisión objeto de censura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed23844b4c00c7d8fcd245fd508ee2659c86b14eba911fadf98881282fda18**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 122 00

Téngase en cuenta que los ejecutados se notificaron personalmente, conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagaron, ni formularon medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibídem*.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 01 de junio de 2021.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite personalmente.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$7.980.000.oo. Tásense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **3d04a0ace247ed7ba3e7c078d9e8bce51d66d7e628e760fc1b552fede035daec**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Antes JUZGADO SETENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
Calle 12 No. 9-55 Interior 1 Piso 3 Complejo Kaysser

---

**Despacho Comisorio No. 2021-00631 procedente del Juzgado treinta y seis (36) Civil Circuito de Bogotá, librado dentro del proceso EJECUTIVO No. 11001310303620210012200 de VICTOR MANUEL GARCIA DIAZ contra ELCIRA GARCIA DAVILA, JHON DILVER GUEVARA GARCIA, VAQUERO & CARNES LTDA.**

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30) de la mañana, el suscrito Juez 59 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá en socio a su secretario, se constituye en audiencia con el fin de adelantar diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, ubicados en la CARRERA AVENIDA ROJAS No. 73-58/60, CALLE 73 BIS No. 79 P.90 de la ciudad de Bogotá, a la diligencia comparece el abogado CARLOS JULIO BUTRAGO LESMES identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.239.056 de Bogotá y T.P. 93.268 del C.S.J. quien es apoderado del señor VICTOR MANUEL GARCIA DIAZ, igualmente comparece el señor JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES identificado con cedula de ciudadanía No. 79.210.387 de Soacha, el cual fue designado de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre del asunto, el cual acepto el cargo encomendado, según emerge del dossier y a quien se le da posesión para ejercer el mismo, precias advertencias de ley. En este estado de la diligencia procedimos a trasladarnos al sitio de la diligencia y una vez allí somos atendidos por ELCIRA GARCIA DAVILA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 35.264.137 de Villavicencio.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Secuestre Designado para que proceda a identificar los bienes Muebles que son objeto de secuestro y que informa la demandada que son de su propiedad.

Identificados los bienes materia de la diligencia, y teniendo en cuenta que no hubo oposición el Despacho declara legalmente secuestrados los mismos, a su vez se le hace entrega al secuestre quien manifiesta que recibe en forma REAL y MATERIAL y los mismos los deja en depósito provisional y gratuito a la Sra. ELCIRA GARCIA DAVILA.

El Juzgado fija la suma de trescientos mil pesos \$ 300. 000.00 m/te, por concepto de Gastos al secuestre, los cuales son cancelados en el acto.

Se ordena la devolución del Despacho Comisorio de la Referencia al Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina siendo las 11:20 A.M.

La presente diligencia obra como consta en el material magnetofónico.

*RAMA JUDICIAL*



*JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Antes JUZGADO SETENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
Calle 12 No. 9-55 Interior 1 Piso 3 Complejo Kaysser*

---

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops followed by a large arch and a vertical line ending in a small arrowhead.

*El Juez*

,

*JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 122 00

Agréguese a los autos el despacho comisorio debidamente diligenciado, y póngase en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85e7bf6a2c8446534a02490245edf85b18fd8b2c7704f9fd03a6966e436779f**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN MENSUAL DE AFILIADOS - GIRO A INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD Y/O PROVEEDORES  
NOVIEMBRE DE 2021**

Fecha de giro: 08/11/2021

NIT	Razón Social	Código EPS	Nombre EPS	Valor Giro IPS \$	Observación
890902922	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	ESS091	ECOOPSOS	100,758,357.00	

*Nota: El giro directo se realiza de acuerdo con los valores programados por las EPS, en virtud de las Resoluciones 1587 y 4621 de 2016 y la Resolución*

Nos permitimos indicar que si tienen inconvenientes con la recepción de la notificación remitida vía correo electrónico, informe al correo [soporte.subsidiadoLMA@adres.gov.co](mailto:soporte.subsidiadoLMA@adres.gov.co) el correo electrónico actualizado de la IPS al cual se debe notificar el resultado del giro del régimen subsidiado.

**ECOOPSOS - EPS S.A.S**

**NIT. 901.093.846.0**

**ANEXO ORDEN DE PAGO IPS - RELACION DE FACTURAS AFECTADAS**

IPS :UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

SECCIONAL :02-NACIONAL

DOCUMENTO :GD-OP-19119

RC-TES-067-01

BANCO :

SUCURSAL :

TIPO DE CUENTA :

NUMERO DE CUENTA :

FECHA DE CONSIGNACION :09/11/2021

TOTAL PAGO :

\$ 100,758,357

TIPO RADICADO	NUMERO RADICADO	NUMERO FACTURA	VALOR NETO	VALOR RETEFUENTE	VALOR RETEICA	VALOR RETEIVA	VALOR RETECRETE	VALOR COPAGO	VALOR CUOTA MODERADA	VALOR PAGAR	A
CU	293772	CU-1759937	\$ 3,724,331	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3,724,331	
CU	293773	CU1926943	\$ 8,054,043	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 8,054,043	
CU	293773	CU1926922	\$ 1,596,352	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1,596,352	
CU	293773	CU1926917	\$ 28,988,118	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 28,988,118	
CU	293773	CU1926915	\$ 30,274,302	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 30,274,302	
CU	293774	CU1926953	\$ 3,359,913	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3,359,913	
CU	293775	CU1948504	\$ 15,629,653	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 15,629,653	
CU	293775	CU1929706	\$ 2,646,309	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2,646,309	
CU	299474	CU2211315	\$ 6,485,336	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 6,485,336	
<b>TOTAL :</b>			\$ 100,758,357	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 100,758,357	

**LIQUIDACIÓN MENSUAL DE AFILIADOS - GIRO A INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD Y/O PROVEEDORES  
AGOSTO DE 2021**

Fecha de giro: 06/08/2021

NIT	Razón Social	Código EPS	Nombre EPS	Valor Girar IPS \$	Observación
890902922	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	ESS091	ECOOPSOS	100,758,357	

*Nota: El giro directo se realiza de acuerdo con los valores programados por las EPS, en virtud de las Resoluciones 1587 y 4621 de 2016 y la Resolución 3110 de 2018.*

Nos permitimos indicar que si tienen inconvenientes con la recepción de la notificación remitida vía correo electrónico, informe al correo [soporte.subsidiadoLMA@adres.gov.co](mailto:soporte.subsidiadoLMA@adres.gov.co) el correo electrónico actualizado de la IPS al cual se debe notificar el resultado del giro del régimen subsidiado.

**ECOOPSOS - EPS S.A.S**

**NIT. 901.093.846.0**

**ANEXO ORDEN DE PAGO IPS - RELACION DE FACTURAS AFECTADAS**

IPS :UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

SECCIONAL :02-NACIONAL

DOCUMENTO :GD-OP-17901

RC-TES-067-01

BANCO :

SUCURSAL :

TIPO DE CUENTA :

NUMERO DE CUENTA :

FECHA DE CONSIGNACION :10/08/2021

TOTAL PAGO :

\$ 100,758,357

TIPO RADICADO	NUMERO RADICADO	NUMERO FACTURA	VALOR NETO	VALOR RETEFUENTE	VALOR RETEICA	VALOR RETEIVA	VALOR RETECRETE	VALOR COPAGO	VALOR CUOTA MODERADA	VALOR PAGAR	A
CU	293772	CU1996529	\$ 3,330,563	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3,330,563	
CU	293772	CU2009741	\$ 79,440,304	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 79,440,304	
CU	293772	CU1777945	\$ 9,423,332	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 9,423,332	
CU	293772	CU1996387	\$ 8,564,158	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 8,564,158	
TOTAL :			\$ 100,758,357	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 100,758,357	

**LIQUIDACIÓN MENSUAL DE AFILIADOS - GIRO A INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD Y/O PROVEEDORES  
OCTUBRE DE 2021****Fecha de giro: 07/10/2021**

NIT	Razón Social	Código EPS	Nombre EPS	Valor Giro IPS \$	Observación
890902922	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	ESS091	ECOOPSOS	100,758,357	

**Nota:** El giro directo se realiza de acuerdo con los valores programados por las EPS, en virtud de las Resoluciones 1587 y 4621 de 2016 y la Resolución

Nos permitimos indicar que si tienen inconvenientes con la recepción de la notificación remitida vía correo electrónico, informe al correo [soporte.subsidiadoLMA@adres.gov.co](mailto:soporte.subsidiadoLMA@adres.gov.co) el correo electrónico actualizado de la IPS al cual se debe notificar el resultado del giro del régimen subsidiado.

**ECOOPSOS - EPS S.A.S****NIT. 901.093.846.0****ANEXO ORDEN DE PAGO IPS - RELACION DE FACTURAS AFECTADAS**

IPS :UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

SECCIONAL :02-NACIONAL

DOCUMENTO :GD-OP-18666

RC-TES-067-01

BANCO :

SUCURSAL :

TIPO DE CUENTA :

NUMERO DE CUENTA :

FECHA DE CONSIGNACION :11/10/2021

TOTAL PAGO :

\$ 100,758,357

TIPO RADICADO	NUMERO RADICADO	NUMERO FACTURA	VALOR NETO	VALOR RETEFUENTE	VALOR RETEICA	VALOR RETEIVA	VALOR RETECRETE	VALOR COPAGO	VALOR CUOTA MODERADA	VALOR PAGAR	A
CU	293772	CU1776103	\$ 62,525,882	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 62,525,882	
CU	293772	CU1777945	\$ 79	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 79	
CU	293775	CU1948504	\$ 38,232,396	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 38,232,396	
TOTAL :			\$ 100,758,357	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 100,758,357	

**LIQUIDACIÓN MENSUAL DE AFILIADOS - GIRO A INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD Y/O PROVEEDORES  
SEPTIEMBRE DE 2021****Fecha de giro: 07/09/2021**

NIT	Razón Social	Código EPS	Nombre EPS	Valor Girar IPS \$	Observación
890902922	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	ESS091	ECOOPSOS	100,758,357	

**Nota: El giro directo se realiza de acuerdo con los valores programados por las EPS, en virtud de las Resoluciones 1587 y 4621 de 2016 y la Resolución**

Nos permitimos indicar que si tienen inconvenientes con la recepción de la notificación remitida vía correo electrónico, informe al correo [soporte.subsidiadoLMA@adres.gov.co](mailto:soporte.subsidiadoLMA@adres.gov.co) el correo electrónico actualizado de la IPS al cual se debe notificar el resultado del giro del régimen subsidiado.

**ECOOPSOS - EPS S.A.S**

**NIT. 901.093.846.0**

**ANEXO ORDEN DE PAGO IPS - RELACION DE FACTURAS AFECTADAS**

IPS :UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

SECCIONAL :02-NACIONAL

DOCUMENTO :GD-OP-18260

RC-TES-067-01

BANCO :

SUCURSAL :

TIPO DE CUENTA :

NUMERO DE CUENTA :

FECHA DE CONSIGNACION :09/09/2021

TOTAL PAGO :

\$ 100,758,357

TIPO RADICADO	NUMERO RADICADO	NUMERO FACTURA	VALOR NETO	VALOR RETEFUENTE	VALOR RETEICA	VALOR RETEIVA	VALOR RETECRETE	VALOR COPAGO	VALOR CUOTA MODERADA	VALOR PAGAR	A
CU	293772	CU1776103	\$ 70,439,497	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 70,439,497	
CU	293772	CU1777945	\$ 7,677,634	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 7,677,634	
CU	293772	CU1736060	\$ 18,642,865	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 18,642,865	
CU	293772	CU1620947	\$ 191,496	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 191,496	
CU	293772	CU1759928	\$ 3,806,865	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3,806,865	
<b>TOTAL :</b>			\$ 100,758,357	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 100,758,357	

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE LA CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA Y LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**

Página | 1

JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.433.781 de Cartagena (Bolívar), en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.** identificada con NIT 901.093.846-0, la cual, en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará **EL DEUDOR**; y, de otra parte, **HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 12.191.168 de Garzón (Huila), debidamente facultado para transigir, actuando en calidad de apoderado judicial de la **CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA**, Institución Prestadora de Servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, representada legalmente por el presbítero **JULIO JAIRO CEBALLOS SEPULVEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.354.986 de Medellín; la cual en adelante y para todos los efectos de este contrato se denominará **EL ACREEDOR**; todos los anteriores conjuntamente denominados "**LAS PARTES**", hemos acordado celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, con el fin de **TERMINAR** el proceso ejecutivo singular número **11001310303620210011500** iniciado por **EL ACREEDOR** en contra de **EL DEUDOR** y del que conoce el **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Que la **CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA** es una Institución Prestadora de Servicios de Salud debidamente habilitada para actuar como tal dentro del SGSSS, por lo que ha prestado servicios de salud a los afiliados de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, en el departamento de Antioquia y en ocasión a ello se ha generado una relación comercial y contractual entre las partes.
2. Que, en curso de la relación contractual referida se genera la obligación para el prestador del servicio de presentar facturación de servicios ante la EPS conforme las normas aplicables, y a su vez para la Entidad Promotora de Salud surge la obligación de cancelar los valores que cumplan con los requisitos de ley para su reconocimiento y pago.
3. Que la **CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA** evidenció facturación presuntamente adeudada por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.** y en razón a ello promovió demanda ejecutiva en su contra a través de apoderado judicial. Acción que fue admitida por el **JUZGADO (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** y se identifica con el radicado No. **11001310303620210011500**, cuya pretensión asciende a la suma de **QUINIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$502.610.454)**.
4. Que, mediante Auto de fecha 13 de abril de 2021 el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago a favor de la institución ejecutante por el total de la pretensión referida en el numeral anterior.

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE LA CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA Y LA  
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**

Página | 2

5. Que, a la fecha de celebración de este contrato ECOOPSOS EPS S.A.S. ya presentó contestación y excepciones a la demanda, sobre las cuales venció el término para que fueran recorridas por la CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA sin que hubiera pronunciamiento alguno, de acuerdo con Auto del 29 de junio de 2021. Igualmente, se tiene que se encuentra pendiente en el despacho por resolver solicitud especial radicada por la demandada.

6. Que, en curso del proceso **LAS PARTES** sostuvieron reunión de conciliación sobre la facturación pretendida, conciliación que concluyó en la aceptación por parte de la IPS de un valor correspondiente a **CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL UN PESOS M/CTE (\$51.959.001)** luego de la revisión de devoluciones y facturas sin radicar; todo lo que consta en Acta número 3101-21 del 27 de mayo de 2021.

7. Que, actualmente se encuentra una suma cancelada a favor de EL ACREEDOR por valor de **CINCUENTA MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$50.077.614)** del total pretendido en la demanda ejecutiva.

8. Que, en consecuencia, de lo anterior ECOOPSOS EPS S.A.S. realizó depuración y actualización de la cartera demandada con el fin de realizar transacción sobre los valores que resultaran exigibles luego de la conciliación mencionada y del descuento por los pagos ya efectuados; por lo que a la fecha el estado final de las facturas es el siguiente:

ECOOPSOS EPS SAS	Totales
VALOR PRETENSIÓN	\$505.070.042
ACEPTA IPS	\$51.959.001
VALOR CANCELADO	\$50.077.614
SALDO	\$403.033.428

9. Que, de acuerdo con la información contenida en el numeral anterior y que fue comunicada a la IPS ejecutante, se establece como saldo pendiente por pagar a favor de la **CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA** el valor de **CUATROCIENTOS TRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$403.033.428)**, correspondiente a las facturas que constan en Anexo 1 del presente contrato y que son parte del proceso ejecutivo **11001310303620210011500**.

10. Que, una vez establecida la suma total adeudada por parte de ECOOPSOS EPS S.A.S. a la CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA por la facturación demandada en el proceso ejecutivo **11001310303620210011500**; **LAS PARTES** han convenido que esta sea cancelada en CUATRO cuotas iguales por valor de **CIENTO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$100.758.357)**

11. Que, **LAS PARTES** todas capaces, están debidamente autorizadas para suscribir el presente documento.

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE LA CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA Y LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**

12. Que, al no existir diferencia alguna LAS PARTES convienen en celebrar el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN para radicar de manera conjunta a través de sus apoderados o representantes ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, la solicitud de SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo singular número **11001310303620210011500**, y una vez cumplidos los pagos pactados en este documento, la TERMINACIÓN del proceso.

Página | 3

13. Que, este CONTRATO DE TRANSACCIÓN se registrá por las siguientes:

**CLÁUSULAS**

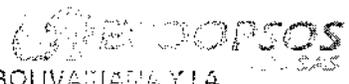
**PRIMERA. CONTRATO DE TRASACCIÓN.** La CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA y la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, actuando por intermedio de su apoderado judicial y representante legal, respectivamente, estando debidamente facultados por ley y sin que exista prohibición o impedimento legal, proceden a suscribir contrato de transacción de acuerdo con lo señalado en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil.

**SEGUNDA. OBJETO. EL DEUDOR y EL ACREEDOR,** de común acuerdo y manifestando su voluntad de manera expresa e irrevocable, convienen transigir de manera definitiva las controversias y saldos adeudados en las facturas relacionadas en el ANEXO 1 que hace parte integral del presente contrato, que estarán a cargo de **EL DEUDOR**, como se resume a continuación:

ECOOPSOS EPS SAS	Totales
VALOR PRETENSIÓN	\$505.070.042
ACEPTA IPS	\$51.959.001
VALOR CANCELADO	\$50.077.614
SALDO	\$403.033.428

**TERCERA. VALOR Y FORMA DE PAGO.** Que el saldo de **CUATROCIENTOS TRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$403.033.428)**, será cancelado **AL ACREEDOR** en CUATRO cuotas iguales por valor de de **CIEN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$100.758.357)**, pagaderas de la siguiente manera:

CUOTA	MES DE PAGO	VR CUOTA
1	31 de agosto	\$100.758.357
2	30 de septiembre	\$100.758.357
3	31 de octubre	\$100.758.357
4	30 de noviembre	\$100.758.357
TOTAL:		\$403.033.428



**CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE LA CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA Y LA  
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**

Página | 4

**CUARTA. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO. LAS PARTES,** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del presente documento, las partes se comprometen a: a) solicitar mediante memorial independiente a este documento y de manera conjunta ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá la suspensión del proceso ejecutivo singular No. **11001310303620210011500**, hasta el día 30 de noviembre del 2021 inclusive, así como el levantamiento provisional de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas. b) Las partes solicitarán la terminación del proceso, una vez cumplido en su integridad el pago de las cuotas de que trata la cláusula tercera, así como renunciarán a las condenas en costas y agencias en derecho. **PARÁGRAFO:** En el evento en que EL DEUDOR incumpla total o parcialmente con cualquiera de las obligaciones a su cargo, EL ACREEDOR quedará inmediatamente habilitado para solicitar el levantamiento de la suspensión de los procesos, y la reactivación de las medidas cautelares que hubieren sido levantadas provisionalmente, y la renuncia a intereses y costas aquí pactada no surtirá efecto.

**PARÁGRAFO PRIMERO: LAS PARTES,** con la firma del presente contrato RENUNCIAN EXPRESAMENTE al término de ejecutoria de los Autos que profiera el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá en el sentido de: i) aceptar la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo **11001310303620210011500**, ii) ordenar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, decretadas y practicadas; iii) no condenar en costas procesales a ninguna de las partes por no haberse causado dentro del litigio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1693 del Código Civil, el presente contrato no se constituye en una **novación** de las obligaciones representadas en las facturas reconocidas para pago, relacionadas en el **Anexo 1**. Por ende, en caso de que **EL DEUDOR** por cualquier motivo llegare a incumplir, a retrasar el cumplimiento o a cumplir de manera diferente cualquiera de las cuotas pactadas en la cláusula tercera, **EL ACREEDOR** quedará facultado para solicitar el levantamiento de la suspensión de los procesos.

**QUINTA. TRANSACCIÓN DE LAS DISPUTAS Y RECLAMOS.** Como resultado de la suscripción del presente contrato, **LAS PARTES** hacen manifiesta su intención de terminar a partir de la fecha del cumplimiento efectivo y total del presente contrato, de manera extrajudicial y mediante transacción, en los términos del artículo 2469 del Código Civil, todas y cada una de las disputas y los reclamos, suscitados con ocasión y/o por razón (directa o indirecta) del proceso ejecutivo singular número **11001310303620210011500** que cursa en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá; y por lo tanto, **LAS PARTES** mutuamente se **LIBERAN Y ABSUELVEN** de manera definitiva de toda responsabilidad que haya surgido o pudiere surgir para la otra parte en relación con las disputas o reclamos, una vez se verifique el cumplimiento total de las obligaciones contraídas por ellas en virtud de este acuerdo, momento en el cual este contrato producirá efectos de cosa juzgada en última instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 2483 del Código Civil en relación con las disputas y los reclamos.

**PARAGRAFO ÚNICO:** Con el pago total de las sumas señaladas en el presente contrato, **EL DEUDOR** cubre los valores adeudados por concepto de servicios de salud prestados por **EL ACREEDOR**, que incluye las facturas relacionadas en el **ANEXO 1** que hace parte integral del presente contrato. En consecuencia,

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE LA CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA Y LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**

**EL ACREEDOR**, una vez cumplidos los pagos aquí pactados, declarará a PAZ Y SALVO AL DEUDOR, renunciando expresamente a ejercer cualquier acción y reclamación judicial o prejudicial en su contra por hechos o servicios de salud respecto de las facturas señaladas.

**SEXTA.** Las partes renuncian expresamente a las costas procesales y a las agencias en derecho derivadas del proceso ejecutivo singular número **11001310303620210011500**; que **EL ACREEDOR** inició en contra de **EL DEUDOR** en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá; así como al reconocimiento de intereses moratorios, de plazo o de cualquier otra naturaleza sobre los saldos transados entre **LAS PARTES**, siempre y cuando se verifique el pago oportuno de las cuotas de que trata la cláusula tercera. Así mismo, con el fin de depurar y sanear la totalidad de la cartera radicada por el prestador, que no hace parte del proceso jurídico objeto de esta transacción, las partes se comprometen a ejecutar mesas de trabajo tendientes a su conciliación definitiva en un periodo máximo de dos (2) meses contados desde la fecha de este documento.

**SÉPTIMA.** El presente contrato sustituye y deroga expresamente cualquier otro acuerdo verbal o escrito que se hubiese celebrado antes de la fecha de firma de este documento.

**OCTAVA. EFECTO DE LA TRANSACCIÓN.** Los efectos de la transacción de las disputas y reclamos prevista en el presente contrato se aplicarán, y serán válidos y exigibles por **LAS PARTES**, entendiéndose por éstas a todas las que hagan parte del **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** que se celebra.

**NOVENA.** Las partes se comprometen a mantener de manera confidencial los términos y condiciones de la negociación como del presente contrato. Ninguna de las partes podrá utilizar parcial o totalmente, en provecho suyo o de un tercero diferente al debido cumplimiento de este contrato, la información relativa a este contrato o que se derive del mismo. Esta obligación surtirá efecto a partir de la fecha en que se firme el presente contrato y hasta cinco (5) años después.

**DÉCIMA.** El presente contrato se rige por lo dispuesto en el Código Civil Colombiano en su Libro Cuarto (de las Obligaciones en General y de los Contratos) en su Título XXXIX "DE LA TRANSACCIÓN" y produce efectos de cosa juzgada de acuerdo con lo normado en su artículo 2483.

**DÉCIMA PRIMERA.** El presente contrato presta merito ejecutivo para exigir por esta vía el cumplimiento de las obligaciones que nazcan de él, por consiguiente, las partes renuncian a cualquier tipo de requerimiento o constitución en mora derivado de tal incumplimiento.

**DÉCIMA SEGUNDA. MANIFESTACIÓN** Para todos los efectos se establece la ciudad de Bogotá, como el domicilio contractual.

**DÉCIMA TERCERA.** - Las partes manifiestan libremente que han procedido a la lectura total y cuidadosa del presente documento, por lo que, en consecuencia, se obligan a todo lo ordenado y manifestado.

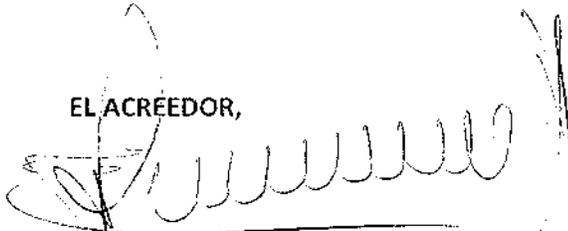
CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE LA CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA Y LA  
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

Para constancia se firma a los treinta (30) días del mes de julio del dos mil veintiuno (2021), y se expide en tres (3) copias originales, una para cada una de las partes y una para el Juzgado de conocimiento.

EL ACREEDOR,

EL DEUDOR,

Página | 6

  
**HERNÁN JAVIER ARRIGLI BARRERA**  
C.C.: 12.191.168 de Garzón (Huila)  
Apoderado Judicial  
CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA

**JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO**  
C.C. 1.047.433.781 de Cartagena  
Representante Legal  
ECOOPSOS EPS S.A.S.

ANEXO 1.

Nº FACTURA	VALOR PRETENSIÓN	SALDO
1620947	\$191,496.00	\$191,496.00
1736060	\$21,932,782.00	\$18,642,865.00
1759928	\$4,478,665.00	\$3,806,865.00

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE LA CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA Y LA  
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**

1759937	\$3,724,331.00	\$3,165,681.00
1776103	\$154,587,744.00	\$132,965,379.00
1777945	\$20,118,877.00	\$17,101,045.00
1926915	\$30,892,145.00	\$30,274,302.00
1926917	\$29,579,713.00	\$28,988,119.00
1926922	\$1,672,861.00	\$1,639,404.00
1926943	\$9,797,877.00	\$9,601,919.00
1926953	\$3,724,714.00	\$3,650,220.00
1929706	\$2,700,316.00	\$2,646,310.00
1948504	\$57,719,601.00	\$56,565,209.00
1996387	\$10,075,480.00	\$8,564,158.00
1996529	\$3,918,309.00	\$3,330,563.00
2009741	\$93,459,181.00	\$79,440,304.00
2062818	\$2,459,588.00	\$2,459,588.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$403,033,427</b>



Señor

**JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA  
**DEMANDADA:** EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS  
**RADICADO:** 2021-115  
**SOLICITUD:** RESPUESTA DE REQUERIMIENTO AUTO DEL 25 DE ENERO DE 2022

**HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.191.168 expedida en Garzón, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 66.656 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de Universidad Pontificia Bolivariana, me permito atender el requerimiento realizado sobre el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado por las partes en los siguientes términos.

No Cuota	Vr. Cuota	Mes de pago	Fecha ingreso	Valor ingreso
1	\$100.758.357	Agosto 2021	5-11-21	100.758.357
2	\$100.758.357	Septiembre 2021	6-8-2021	100.758.357
3	\$100.758.357	Octubre 2021	6-10-2021	100.758.357
4	\$100.758.357	Noviembre 2021	7-9-2021	100.758.357
	<b>\$403.033.428</b>			<b>\$403.033.428</b>

Sin embargo, cada uno de estos pagos fueron descargados y legalizados por la Clínica a la facturación incluida en el acuerdo y que es objeto de la presente litis, sin embargo, a la fecha de radicación de este memorial (2 de febrero de 2022) al EPS tiene pendiente por legalizar la suma de \$7.043.983 que corresponden a facturas que no aparecen en su sistema de información.



La IPS remitió los soportes correspondientes para que la EPS los cargara en su plataforma y así subsanar esta partida. Una vez legalizada en su totalidad por ambos extremos procesales, procederemos a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Del Señor Juez,

**HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA**

C. C. No 12.191.168 expedida en Garzón

T. P. No 66.656 del C. S. de la J.

## 2021-115. RADICACIÓN DE MEMORIAL. RESPUESTA REQUERIMIENTO DEL DESPACHO - CUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE PAGO

Notificacion Judicial <notificacionjudicial@arrigui.com>

Mié 2/02/2022 4:20 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: tutelas@ecoopsos.com.co <tutelas@ecoopsos.com.co>

Señores

**Juzgado Treinta Y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

[ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: 2021-115

Demandante: Universidad Pontificia Bolivariana

Demandando: Ecoopsos EPS

Asunto: Respuesta requerimiento

Reciban un cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en la "Sección Segunda, Título I, Capítulo I" del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me permito remitir para su radicación memorial de respuesta al requerimiento del Despacho.

Cordialmente,

**HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA**

Apoderado demandante

En cumplimiento del Régimen General de Habeas Data, regulado por la Ley 1581 de 2012 y sus Decretos reglamentarios; la sociedad ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., sociedad comercial identificada con el NIT. 900.416.644-4 y dirección electrónica contabilidad@arrigui.com, como empresa que almacena y recolecta datos de carácter personal, y en calidad de RESPONSABLE, debe informarle lo siguiente:

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

Tenga en cuenta que la entrega de información personal por este medio, implica la aceptación expresa por medio de conducta concluyente, de autorizar el tratamiento de los datos personales suministrados, para que los mismos sean tratados con las finalidades de: Prestar el servicio de gestión de cartera y facturación, dar respuesta a su comunicación; atender las necesidades manifestadas por usted a través de este medio, las cuales pueden implicar actividades de marketing; y finalmente permitir el desarrollo de la relación que usted tiene con la Empresa. El titular de la información personal tendrá el derecho de conocer, actualizar y rectificar su información; acceder de manera gratuita a la misma; solicitar prueba de la autorización otorgada; modificar y revocar la autorización otorgada en los términos de la ley; acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio y presentar quejas por infracciones a lo dispuesto en la normatividad vigente, solamente después de haber hecho previo trámite de consulta o requerimiento directamente a la Empresa y finalmente tendrá el derecho a solicitar la supresión de sus datos. Por lo anterior, si después de ser informado sobre el tratamiento de sus datos, usted no desea permanecer en nuestras bases de datos, por favor infórmenos y procederemos de forma inmediata a suprimir sus datos.

En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico [habeasdata@arrigui.com](mailto:habeasdata@arrigui.com) o de forma presencial en la

siguiente dirección física: Calle 110 No. 9- 25, Oficina 804 de la ciudad de Bogotá D.C.

Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte la página web: [www.arrigui.com](http://www.arrigui.com).



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 115 00

Agréguese a los autos y póngase de conocimiento de la parte actora por el término de 5 días, el documento legajado a No 28, para que realice las manifestaciones a que haya lugar. So pena de declararse terminado el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5465f86dde2e06af98185bdef1ea4d5c03cca42e2090fc6eaa9b3d3c26ebf5**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 087 00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Requíerese nuevamente a TRANSUNION COLOMBIA – CIFIN, para en el término de 10 días, allegue la información solicitada en oficios Nos 910 y 1498 de fechas 30 de julio y 07 de diciembre del 2021, esto es indicar si ELITE LOGISTICS TEAM S.A.S, posee cuentas bancarias y/o cualquier producto financiero. Envíese la respectiva comunicación tal y como lo dispone el Decreto 806 del 2020. Adjúntese copia de los citados documentos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73ec02e21584c05863c9abecd3e96ef1a04958d3f78352f019420933659fdd8**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 083 00

Atendiendo la documental que precede el Despacho dispone:

Téngase en cuenta la cesión del crédito que respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan hace el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en favor de la Sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S.**, a quien se tendrá como cesionario de los derechos del crédito, en virtud del contrato de cesión aportado.

Reconózcase personería adjetiva al abogado **JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ**, como apoderado judicial de la sociedad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

**Firmado Por:**

**Maria Claudia Moreno Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4933a77a7c0f822ffc3882be0cf93d13497cb8aaa7e9e0d50bfc5ffe4bfe3d7**  
Documento generado en 28/03/2022 11:42:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 081 00

Revisada la solicitud que antecede (18) el despacho dispone:

Poner de presente al extremo demandado el informe de títulos (archivo 19), de donde se desprende que a órdenes de esta sede judicial no se encuentra el título de depósito judicial reclamado, en tal virtud, por Secretaría ofíciase con destino al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, para que procedan a poner a disposición el título que en su momento fuera constituido a favor de dicha sede judicial desde el 27 de diciembre de 2017, por valor de \$216.213.194, tal y como se observa a folio 85 del archivo 1, ello si en cuenta se tiene que dicho despacho tenía bajo su conocimiento el asunto de la referencia, .

Aunado a lo y dado que la perito Isabel Quintero Pinilla no ha comparecido a tomar posesión, por secretaría líbrese comunicación con destino al IGAC, de cuya lista de auxiliares pertenece la referida perito, a efectos de que sea suministrada mayor información de aquella para poder surtir en debida forma los requerimientos aquí dispuestos, o en su defecto proceda a reemplazarla por otra auxiliar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

J.M.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a1001a7cf41dc2cda9ee2a8b8ebea39479e6394f7c2c8ef40b5bc393b9766e**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Banco Agrario de Colombia  
Banco de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	07/03/2022 8:26:03 AM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 110013103036 JUZ	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	03/03/2022 11:57:09 AM
DIDUARTE FIRMA	110012031036 036 CIVIL	SECCIONAL	JUDICIAL	BOGOTA CAMBIO CLAVE:	17/03/2022 10:01:03
ELECTRONICA	CIRCUITO BOGOTA	BOGOTA	DEL PODER	DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4
			PUBLICO		

- Inicio
- Consultas
- Transacciones
- Administración
- Reportes
- Pregúntame

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 07/03/2022 08:25:49 a.m.

#### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

NIT

Digite el número de identificación del demandado

8002140334

¿Consultar dependencia subordinada?

Si  No

Elija el estado

SELECCIONE

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.3



Banco Agrario de Colombia  
Banco Agrario de Colombia

Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	07/03/2022 8:26:03 AM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 110013103036 JUZ	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	03/03/2022 11:57:09 AM
DIDUARTE FIRMA	110012031036 036 CIVIL	SECCIONAL	JUDICIAL	BOGOTA CAMBIO CLAVE:	17/03/2022 10:01:03
ELECTRONICA	CIRCUITO BOGOTA	BOGOTA	DEL PODER	DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4
			PUBLICO		

- Inicio
- Consultas
- Transacciones
- Administración
- Reportes
- Pregúntame

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 07/03/2022 08:25:49 a.m.

#### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

NIT

Digite el número de identificación del demandado

8002140334

¿Consultar dependencia subordinada?

Si  No

Elija el estado

SELECCIONE

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.3



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 0066 00

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y como quiera que es procedente decretar la aprehensión del vehículo objeto de restitución, en aras de establecer su paradero y así poder realizar la respectiva entrega, el Despacho resuelve:

**ORDENAR** la inmovilización del vehículo de placas **WOU839**, denunciado como de propiedad de la parte actora, en consecuencia, por secretaría OFÍCIESE a las autoridades competentes para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a27ab569da565ccbeba5354d394d4ea3824b612309450435b829bed043c7ed4**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 032 00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el Despacho, le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P..

Por secretaría, proceda a elaborarse la liquidación de costa ordenada en el numeral 4º de la providencia de fecha 23 de noviembre del 2021. Cumplido lo anterior, se resolverá lo respectivo a la solicitud de entrega de títulos conforme lo dispone el canon 447 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b273222df18acddad4b49c0bf62cc2997affba6ee24f0fb9c730efb6f11384**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 318 00

Revisadas las manifestaciones obrantes en la documental del archivo 32, el despacho dispone:

No se accede a la corrección pedida habida cuenta que la entidad remitente es otra a la cual pertenecen los peritos evaluadores, así las cosas, por secretaría remítase la comunicación con destino a la **Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz nit 900.026.367-5**, cuyos datos figuran en el archivo 04, folio 39/247, esto es a la Cra 49 A No. 94-35 o a los correos electrónicos [lonjacpr@gmail.com](mailto:lonjacpr@gmail.com) o [gabrisar31@gmail.com](mailto:gabrisar31@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

**Firmado Por:**

**Maria Claudia Moreno Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce13fa1cf9426fb43e62a4aeb0738799887e87d88036f6572023d241d2b7e441**  
Documento generado en 28/03/2022 11:42:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 317 00

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se dispone:

Requíerese a las entidades Empresa de Acueducto y Alcantarillado, Instituto para la Recreación y el Deporte y Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER) para que, a la mayor brevedad posible, remitan la información solicitada en oficio No. 330 de fecha 10 de marzo del 2021. Oficiése y tramite el mismo, conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020. Adjúntese copia del mencionado documento.

Vencido como se encuentra el término del registro nacional de personas emplazadas, respecto de la señora María Romero y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, sin que nadie haya comparecido al presente trámite, así las cosas, y bajo el principio de economía procesal se designa como curador ad litem, al abogado LUIS FELIPE AREVALO PIÑEROS se notifica en el correo felipearevalo10@yahoo.com.co.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá comparecer y el cargo será de forzosa aceptación. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé el Decreto 806 de 2020 y correrá una vez se envíe el link respectivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc34cc93efed1ce28f4be7f316de7a3112b24eeb8ecbd68a4e40ff400b2b5024**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 275 00

Atendiendo la documental que precede el Despacho dispone:

Téngase en cuenta la cesión del crédito que respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan hace el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en favor de la Sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S.**, a quien se tendrá como cesionario de los derechos del crédito, en virtud del contrato de cesión aportado.

Reconózcase personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BORAHONA**, como apoderado judicial de la sociedad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

**Firmado Por:**

**Maria Claudia Moreno Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0865b43c6a61b6876814301c60190d0f4affe978c14ea3652acb4ce5ccd481d3**  
Documento generado en 28/03/2022 11:42:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 037 00

Teniendo en cuenta la petición adosada el pasado 10 de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. y como quiera que el mismo se encuentra suscrito por todas las partes intervinientes al interior del presente proceso, el juzgado **RESUELVE:**

1°.-DECRETAR la suspensión del presente asunto por el término de 30 días contados a partir del día 10 de marzo de 2022, conforme a lo solicitado.

2°.-Secretaría, controle dicho término y oportunamente ingrese las diligencias al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b1112ab75894b75b452ae53f1565117ee17945261144d45cf254c3759bfbe6**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 219 00

Revisadas las documentales arrimadas al plenario (27) el despacho dispone:

Tener en cuenta la cesión del crédito que respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en favor de la Sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S.** a quien se tendrá como cesionario de los derechos del crédito, en virtud del contrato de cesión aportado.

Aunado a lo anterior se reconoce personería a la abogada Fanny Gómez como apoderada judicial de la cesionaria

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440ec545ce98eff87f658a3ebb0702a69f57e1516f7321671c7fe213be2d30e3**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 107 00

Vista la resolución No. 022320000000864-6 del 08 de marzo del 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud “POR LA CUAL SE ORDENA LA TOMA DE POSESIÓN INMEDIATA DE LOS BIENES, HABERES Y NEGOCIOS Y LA INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR A **MEDIMAS EPS S.A.S.**, IDENTIFICADA CON NIT No. 901.097.473-5”, el despacho dispone;

Secretaría, proceda a remitir el expediente de la referencia a la Superintendencia de Salud, para que el mismo se incorpore en el proceso concursal en aras de que el crédito que aquí se ejecuta sea graduado y calificado por el liquidador.

Así mismo, déjese a disposición de dicha entidad las medidas cautelares decretadas y materializadas en el presente asunto, junto con los depósitos judiciales que se encuentren consignados en el este estrado judicial.

Proceda a descargarse la litis de la referencia en la estadística del Despacho y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ee19b15e763dfc0563218a2f0700ce8f6a3613b344f7ca5bd9b0edf40efee0**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 037 00

Teniendo en cuenta la petición adosada el pasado 09 de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. y como quiera que el mismo se encuentra suscrito por todas las partes intervinientes al interior del presente proceso, el juzgado RESUELVE:

1°.- DECRETAR la suspensión del presente asunto por el termino de 1 año contado a partir del día 11 de marzo de 2022, conforme a lo solicitado.

2°.- Secretaría, controle dicho término y oportunamente ingrese las diligencias al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17323fd221ae26e0ad2a78e11c446e8114568b01cb2f65c84be124b1bc190fa**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00712 00

Revisado el trámite de la referencia y en concordancia con el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Previo a dar continuidad al trámite, por secretaría dese cumplimiento a la orden fechada 9 de noviembre de 2021 (49), esto es oficiando al IDU y la Defensoría del Espacio Público.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para dar continuidad al trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfee9b6ff9e7f7ccf321b86a93beae41f93101ae1d94ca2b31e8fec6b47f02a**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 694 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior.

Secretaría proceda a realizar la respectiva liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a7f715f5ed1134dc72c5708b1d6b99b8403d099945aa390446ce7c8ee2c4b7**  
Documento generado en 28/03/2022 11:42:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**R.I. 15023**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**RAD. 110013103036201900694-00**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALVARO ANDRÉS WILCHES  
URREA CONTRA ROSALBA INFANTE GALEANO.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Sala del 11 de octubre de 2021.

Acta No.

### **I. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales contra la sentencia proferida el 7 de abril de 2021 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES**

#### *1) PETITUM:*

El señor Álvaro Andrés Wilches Urrea, por intermedio de apoderado judicial, convocó a juicio a la señora Rosalba Infante Galeano solicitando que, previo el trámite del proceso ejecutivo, se librara orden de apremio en los siguientes términos:

*“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en favor de ÁLVARO ANDRÉS WILCHES URREA, en contra de ROSALBA INFANTE GALEANO, por las siguientes sumas de dinero:*

*PRIMERO. – Por la suma de \$40.000.000.00 M/cte., por concepto de los gananciales de administración contenidos en el contrato de cesión aportado como base de la acción, en razón de \$8.000.000.00 por cada uno de los meses de abril a agosto de 2019, pagaderos los días 1 y 16 de cada mensualidad, en cuantía de \$4.000.000.00.*

*SEGUNDO. – Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital indicada en el numeral 1º, desde el día siguiente al vencimiento de cada uno de los plazos allí descritos y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.*

*TERCERO. – Por la suma de \$100.000.000.00, correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato de cesión base de la ejecución.”<sup>1</sup>*

## 2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

- Señaló que los señores Álvaro Andrés Wilches Urrea y Rosalba Infante Galeano constituyeron la empresa WILINF S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio denominado BROASTED DE LOS HÉROES.
- Informó que el 26 de marzo de 2018 suscribieron el contrato de cesión de administración del establecimiento comercial mencionado, en el cual se estipuló “(...) que a partir de la

---

<sup>1</sup> Fls. 1 y 2 Archivo: 05AutoLibraMandamientoDePago.pdf

*celebración del contrato base de la ejecución cesaba la administración que venía siendo ejercida de manera conjunta (...) por consiguiente, la administración quedaría exclusivamente en cabeza de Rosalba Infante Galeano (...).”*

- Dijo que se acordó como contraprestación que la demandada le pagaría al señor Álvaro Wilches la suma de \$8.000.000.00 M/CTE, cancelada en 2 cuotas, los primeros días del mes, y como cláusula penal, en caso de incumplimiento total o parcial del contrato, \$100.000.000.00 M/CTE.
- Por último, informó que la señora Rosalba Infante se sustrajo de cumplir lo pactado, en relación con el pago que debió realizar el 1 de abril de 2019, motivo por el cual la requirió a través de correo certificado; no obstante, no recibió respuesta alguna por parte de la pasiva.

### 3). ACTUACION PROCESAL:

A través de proveído del 20 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago, ordenando el enteramiento de la demandada, quien puesta a juicio contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó: “NULIDAD DEL CONTRATO”; “INEXISTENCIA DEL ACUERDO”; “CLÁUSULAS INEFICIENTES SOBRE LOS ARRENDAMIENTOS Y UTILIDADES”; “CLÁUSULA INOPERANTE”; “CLÁUSULA PENAL EXAGERADA” y “FALTA DE LOS REQUISITOS PARA SU CUMPLIMIENTO Y DEMANDA DE SU OBLIGACIÓN PARA EL MISMO”.

Agotado el trámite, la juez de instancia profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme a lo indicado en el mandamiento ejecutivo.

Inconforme con lo así resuelto, la demandada formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto de ley, situación por la que se encuentra el expediente ante esta Corporación.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

A través de providencia del 7 de abril de 2021, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva por las razones expuestas en la parte motiva.*

*SEGUNDO: Como consecuencia en la anterior declaración ORDENAR seguir adelante contra la parte ejecutada completamente en los del mandamiento de pago y lo expuesto en esta providencia, es decir, las que se siguieren causando hasta el momento de su pago. (Sic)*

*TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que fueren embargados y con posterioridad se embarguen.*

*CUARTO: Se ORDENA practicar la liquidación del crédito de la forma prevista por el artículo 446 del condigo general del proceso.*

*QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y se fija en agencia de derecho en la suma de \$ 7'000.000.”<sup>2</sup>*

Para llegar a la anterior determinación, puso de presente que *“la señora Rosalba Infante Galeano consintió en el acuerdo que hoy aquí nos trae a colación y que reconoció que la suma determinada que asciende mensualmente a \$8.000.000.00, no fue cancelada a partir del 01 de abril de 2019.”*

Agregó que el documento no fue tachado de falso y se trata de un acuerdo válidamente celebrado por las partes, por lo cual consideró que las defensas alegadas no tenían asidero.

---

<sup>2</sup> Fl. 3 Archivo: 25ActaDeAudiencia.pdf

#### **IV. LA APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandada la recurrió alegando, en síntesis, que:

- El contrato de cesión es inválido, toda vez que *“se ve claramente que se acuerda una liquidación de sociedad de hecho, una comercial, una marital, unos alimentos de menor y administración de unos establecimientos de comercio y se fijan unas fechas para su cumplimiento según la cláusula DÉCIMA, de lo cual se desprendería una fecha para cumplir la obligación, por lo cual no nace el título valor sino hasta la fecha de su vencimiento (...).”*
- Al alegarse la existencia de un incumplimiento, la parte demandante debía efectuar un requerimiento a la pasiva, y como no lo realizó, la obligación incorporada en el título-valor no es exigible.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### *1). PRESUPUESTOS PROCESALES:*

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asistió competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte procesal, dada su condición de personas naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

## 2). EL JUICIO EJECUTIVO:

El proceso ejecutivo lo define el autor NELSON MORA G. como “la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.”

A diferencia del proceso de cognición, el proceso de ejecución sirve, ya no para declarar o constituir la certeza del derecho, sino para hacer efectivos aquellos que estén contenidos en documentos que lleven ínsita su ejecutividad, por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso es claro al contemplar la facultad de demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, siendo uno de ellos los títulos-valores, de los cuales, ante el incumplimiento del deudor, emerge la acción cambiaria que tiene por objeto obtener el pago del importe del título, los intereses y los gastos de cobranza que pudieran generarse, despuntando cuando el título-valor deviene vencido y no pagado, a más de otras circunstancias específicamente señaladas en el Código de Comercio o acordadas por las partes.

## 3. CASO CONCRETO:

El proceso ejecutivo parte, entonces, de la existencia del título base de ejecución con fuerza suficiente de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes del deudor. Por eso con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro

ordenamiento, por lo que la pretensión de pago debe apoyarse inexorablemente en un documento con las características aludidas.

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G del P., se pueden demandar las obligaciones **claras, expresas, y actualmente exigibles**, en donde la claridad tiene que ver con la determinación de los elementos que la componen, específicamente los sujetos activo y pasivo, lo mismo que el deber de prestación; la expresividad se refiere a que la obligación se encuentre manifiesta en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir del demandado; mientras que la exigibilidad hace alusión a que la prestación no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos todos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, de forma que le permitan al juez establecer la existencia del derecho que se reclama.

Para el caso bajo estudio se adosó como base de la acción el denominado “*CONTRATO DE CESIÓN DE ADMINISTRACIÓN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ENTRE COMUNEROS EN SOCIEDAD DE HECHO.*”

En este punto es necesario precisar que ese documento constituye un título ejecutivo y no un título-valor; estos, según el artículo 619 del Código de Comercio, “[s]on documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.” A su turno, los títulos ejecutivos, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, son documentos provenientes del deudor o de su causante en donde consta una obligación clara, expresa y exigible, como ya quedó explicado; por supuesto que estas exigencias se trasladan, cambiando lo que se debe cambiar, a los títulos-valores,

pero que el documento aportado no califique como instrumento negociable, no significa que no pueda considerarse título ejecutivo, ya no bajo la ley comercial, sino bajo la ley procesal. Pero en este caso lo que existe es un documento que presta mérito ejecutivo, por manera que el cuestionamiento del recurrente en el sentido de no ser un título-valor, luce desenfocada.

Así lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia al señalar que: *“todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales.”*<sup>3</sup>

Y en el asunto que ocupa ahora la atención de la Sala se allegó como báculo de la ejecución el documento suscrito entre las partes, el cual presta mérito ejecutivo, por lo que se tornaba viable reclamar coercitivamente el pago de las obligaciones pactadas.

En efecto, con la demanda se aportó un documento que satisface las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que de él se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que torna viable la presente acción ejecutiva.

La demandada se opuso a la orden de pago alegando que las obligaciones pactadas en el acuerdo son inválidas, para lo cual adujo que no son claras, expresas y exigibles; sin embargo, una cosa no tiene nada que ver con la otra pues estos son requerimientos del documento para prestar mérito que para nada conciernen con la validez del negocio jurídico.

En este punto se reitera que la ejecución tiene como sustento el *“CONTRATO DE CESIÓN DE ADMINISTRACIÓN ESTABLECIMIENTO*

---

<sup>3</sup> CSJ AC, 1º Abr. 2008, Rad. 2008-00011-00, reiterado en AC5333-2019.

COMERCIAL ENTRE COMUNEROS EN SOCIEDAD DE HECHO”, suscrito entre los señores Álvaro Andrés Wilches Urrea y Rosalba Infante Galeano, tal como se observa:

CONTRATO DE CESION DE ADMINISTRACION ESTABLECIMIENTO  
COMERCIAL ENTRE COMUNEROS EN SOCIEDAD DE HECHO.

En Bogotá, Distrito Capital, a los veintiséis (26) días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho (2.018), se reunieron **de una parte**, la señora ROSALBA INFANTE GALEANO con C. C. No. 52.412.794 de Bogotá y **de la otra parte** el señor ALVARO ANDRES WILCHES URREA con C. C. No. 79.901.958 de Bogotá, con la finalidad de plasmar las siguientes cláusulas a las cuales se someterán a partir de la fecha en que se estipulen sus compromisos en ellas contenidas, de una manera libre, espontánea, sin ningún apremio o coacción, informados previamente de sus consecuencias legales que ello implica las obligaciones a que se comprometen, en plena capacidad de sus condiciones físicas y mentales, como sigue:-----



Por lo tanto, las defensas planteadas frente al mérito ejecutivo del documento, discusión que, además, ya está clausurada por mandato del artículo 430 del C.G.P., no están llamadas a prosperar, pues sí existe un título ejecutivo que reúne las exigencias del artículo 422 de ese Código.

Obsérvese que en la cláusula séptima se dispuso que “*las partes han llegado al siguiente acuerdo, como contraprestación a los gananciales que regularmente devenga el establecimiento comercial denominado: “WILINF- S.A.S.”, respecto de los Restaurantes que vienen funcionando, por lo tanto, la señora ROSALBA INFANTE GALEANO con C.C. No. 52.412.794 de Bogotá, se compromete con el socio que deja la administración de manera voluntaria, señor ÁLVARO ANDRÉS WILCHES URREA con cédula de ciudadanía No. 79.901.958 Bogotá, a pagarle la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) M/CTE., de manera personal distribuida de la siguiente manera: Primero: Tres Millones de pesos (3.000.000.00) M/cte., como canon de arrendamiento por el uso y goce del (50%) del Local Comercial (en copropiedad) ubicado en la Av. Cra. 20 No. 79-52 de Bogotá, Segundo: Tres Millones de pesos (3.000.000.00) M/cte., como canon de arrendamiento por el uso y goce del (50%) del Local Comercial (en*

copropiedad) ubicado en la Cra. 19 A No. 19- 52 en Bogotá, y Tercero: La suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) M/cte., cuya suma equivale a los presuntos o eventuales gananciales que puedan derivar del funcionamiento del Restaurante denominado “BROASTED DE LOS HÉROES” que funciona en los dos (2) locales en copropiedad, como también por el Local ubicado en la Calle 119 No. 13-26 Bogotá, cuyo local está en calidad de arrendamiento.- PARÁGRAFO UNO: La suma acordada como contraprestación de utilidades será cancelada en dos (2) cuotas por cada mes, como sigue: UNO: El día primero (1°) de cada mes y DOS: El día dieciséis (16) del mismo mes. -PARÁGRAFO DOS: Los pagos se harán de forma personal al socio ÁLVARO ANDRÉS WILCHES URREA quien abandona la administración, sin perjuicio de que se indique un número de cuenta donde la señora ROSALBA INFANTE GALEANO podrá realizar las consignaciones respectivas, enviando al interesado copia del soporte contable respectivo por la vía más expedita. PARÁGRAFO TRES: Los cánones de arrendamiento citados en la cláusula SÉPTIMA del presente contrato serán sujetos a los incrementos del IPC a partir del inicio de cada año gravable. PARÁGRAFO CUARTO: En relación a la suma pactada por dos millones de pesos (\$2.000.000,00) M/cte., cuya suma equivalente a los presuntos o eventuales gananciales que puedan derivar del funcionamiento del restaurante denominado “BROASTED DE LOS HÉROES” que funciona en los dos (2) locales en copropiedad, como también por el Local ubicado en la calle 119 No. 13- 26 Bogotá, también estará sujeto a los incrementos del IPC a partir del inicio de cada año.”

En ese documento se pactó la fecha y la forma en que se pagarían dichos rubros, como se transcribió; y no se diga, como equivocadamente lo consideró el extremo recurrente, que el título no es exigible sino hasta la fecha de su vencimiento, pues si bien en la cláusula décima se dispuso que “Las partes acuerdan que la duración del presente contrato tendrá una duración inicial de diez (10) años a partir del primero (1°) de Abril del año 2018 , el cual se cumplirá el día

*treinta y uno (31) de marzo de 2028 (...),” lo cierto es que la obligación de pago antes reseñada tenía vencimientos periódicos, específicamente mensuales y, en consecuencia, se podía reclamar su cumplimiento en la medida en que se iban causando las cuotas a cancelar.*

De lo expuesto, además, se colige que el demandado no desvirtuó el contenido del convenio suscrito entre las partes; de igual forma, tampoco aparece acreditado que para suscribir el contrato medió fuerza o coerción, sumado a que la ejecutada no acreditó la extinción de la obligación reclamada.

Aunado a lo anterior, no se olvide que no basta *“la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.”*<sup>4</sup>

Así las cosas, no queda otro camino que confirmar la providencia apelada porque, se insiste, la demandada no desvirtuó el contenido del documento allegado como báculo de la ejecución.

Adicionalmente, téngase en cuenta que, conforme a lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil, *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

---

<sup>4</sup> Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 25 de mayo de 2010. Exp. No. 23001-31-10-002-1998-00467-01.

En lo que hace al reparo atinente a que el contrato allegado como báculo de la ejecución es inválido, por cuanto en el mismo documento se pactó “una liquidación de sociedad de hecho, una comercial, una marital, unos alimentos de menor,” baste resaltar que su inclusión en el pacto no lo hace ineficaz.

Por último, no le asiste razón al recurrente en el sentido de afirmar que el actor incumplió la carga de efectuar el requerimiento previo, pues a folios 4 a 6 consta el “cobro prejurídico” remitido a la demandada, y en todo caso, ello no resta exigibilidad al título ejecutivo, toda vez que, según lo dispuesto en el artículo 423 del Código General del Proceso, “[l]a notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor (...).”

En conclusión, de los argumentos expuestos en la presente providencia se desprende que el instrumento aportado como base de la acción cumple cabalmente con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, sin que el demandado hubiere acreditado la extinción o inexigibilidad de la obligación reclamada.

Resta decir que la Sala no puede ocuparse de ninguno otro tema del proceso o del litigio, dada la limitación de competencia prevista en el artículo 328 del CGP.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

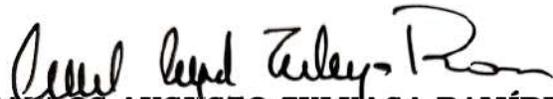
**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 7 de abril de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO. COSTAS** a cargo del recurrente.

**TERCERO.** Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
Magistrado

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

  
**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 684 00

Vencido como se encuentra el término del registro nacional de personas emplazadas, respecto de JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, sin que haya nadie haya comparecido al presente trámite, así las cosas, y bajo el principio de economía procesal se designa como curador ad litem, al abogado Gustavo Adolfo Rincón Plata, quien actúa como apoderado dentro del proceso radicado No. 2021-00200, que cursa en esta sede judicial, atendiendo a que la designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá comparecer y el cargo será de forzosa aceptación. Líbrese comunicación comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé el Decreto 806 de 2020 y correrá una vez se envíe el link respectivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

**Firmado Por:**

**Maria Claudia Moreno Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b5fcaee9e8dc4587eee251ec27a31c9d2042ca5dfde6a3837a341bb9d29581**  
Documento generado en 28/03/2022 11:42:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 643 00

Téngase en cuenta que el extremo ejecutante no se pronunció respecto de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, conforme consta en documento No 32.

Así las, efectuado control de legalidad de cada etapa y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., existe posibilidad de proferir sentencia anticipada *“cuando no hubiera pruebas por practicar”*

Quiere decir ello, que si el juzgador avizora que los medios de convicción no son el mecanismo conducente, pertinente ni útil para respaldar las excepciones, puede precluir de la etapa probatoria y definir la instancia por sentencia anticipada, circunstancia consolidada en el asunto de la referencia, habida cuenta que los medios exceptivos atacan la formalidad del título base de la ejecución, y no puede ser completados por vía interrogatorio de parte, única prueba peticionada por la pasiva.

Por demás, de conformidad con el artículo 212 *ibídem*, esta juzgadora considera están “suficientemente esclarecidos los hechos materia de” la prueba interrogatorio de parte.

Por lo antes expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** Precluir de la etapa probatoria, por no existir pruebas que practicar.

**SEGUNDO:** Proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 *ejusdem*.

En firme la presente decisión regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS*  
*Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a18919b0961bfeef16e1f6c7a0015906050bbadcb4e831f080da441a90a2153**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 531 00

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente asunto adelantado por Elsa Rocío Torres Sora, Aura Jeanet Torres Sora y Diana María Torres Sora contra Olga Cecilia Bermúdez de Pinzón por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2.- Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte ejecutada.
- 3.- Ordenar el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes secretaría proceda de conformidad.
- 4.- Sin costas para las partes.
- 5- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
*Secretario*

J.M.

**Firmado Por:**

**Maria Claudia Moreno Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ea28175334f157d38144fb524e438772a00e3837752c7e53ff55285cb6f8b0**  
Documento generado en 28/03/2022 11:42:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. N°: 11001310303620190053101**

**DEMANDANTE: ELSA ROCIO TORRES SORA Y OTROS**

**DEMANDADO: OLGA CECILIA BERMÚDEZ DE PINZÓN**

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 16 de junio de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. Los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, establecen los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación contra las providencias judiciales. Entre ellos, se encuentra que la decisión impugnada obedezca a una sentencia o auto frente al cual el ordenamiento legal consagre dicho recurso, en virtud del principio de taxatividad que rige este medio de impugnación.

2. Según lo previsto en el numeral 1° artículo 321 del estatuto procesal, es apelable el auto proferido en primera instancia que “*rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”. Supuestos que no se ajustan al presente caso, por cuanto en el auto reprochado no se rechazó la contestación de la demanda o su reforma.

Recuérdese que el demandado tiene la posibilidad de formular recursos contra el mandamiento ejecutivo, en la forma dispuesta en el artículo 438 del Código General del Proceso, vía a través de la cual puede alegar excepciones previas. A su vez, el ejecutado puede presentar excepciones de mérito, para

lo cual “*deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*”, al tenor del artículo 442 ibídem.

En este asunto, la alzada se interpuso contra el proveído calendarado 16 de junio de 2021, que resolvió revocar el auto del 16 de marzo hogañó, por el cual se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente y, en su lugar, se dispuso: “*Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó por aviso conforme fuera indicado en la parte motiva, venciendo en silencio el término del traslado de la demanda*”, y “*Rechazar de plano el recurso de reposición formulado en contra del mandamiento de pago, por extemporáneo*”.

Nótese que el rechazo operó frente al recurso de reposición contra la orden ejecutiva, y no respecto de la contestación del libelo demandatorio, pues según lo expuesto en la determinación censurada la parte pasiva no allegó ningún pronunciamiento dentro del término de traslado de la demanda, de allí que no es viable resolver de fondo la impugnación que impetró el extremo demandado, en razón a que el legislador no contempló la procedencia del recurso de alzada para la memorada decisión.

**3.** En ese orden, se declarará inadmisibles el presente recurso de conformidad con el artículo 325 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado por la parte pasiva contra el auto proferido el 16 de junio de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** las diligencias a la oficina de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cda81477bc1c646e032bcbdc54abe9f7ae91c89295fd3973fc19928d99b45  
efd**

Documento generado en 26/11/2021 02:20:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 531 00

Revisadas las documentales provenientes del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia fechada 26 de noviembre de 2021 (24), en donde se declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3caf3cc2065f9a086a0069484444107b00868570f62f79299c629341252e7835**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 484 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d371bad71d39a924db0976e35645aaf28aceb194e5c21deb040806141bbbf40a**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina  
404 Teléfono 2433206 [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO No 2019-00484**

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 15 de febrero 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
<b>Agencias en derecho.</b>	CDNO 1 ARCHIVO 50	\$6.500.000.00
<b>Agencias en derecho en segunda instancia</b>		\$.
<b>Notificaciones</b>	CDNO 1 ARCHIVO 14-15	\$23.000.00
<b>Publicaciones Edicto.</b>		\$0
<b>Honorarios Curador Ad litem.</b>		\$0
<b>Póliza Judicial</b>		\$0
<b>Recibo Oficina Registro Embargo</b>		\$0.
<b>Recibo Oficina Registro Certificado.</b>		\$0
<b>Gastos Secuestre.</b>		\$0
<b>Honorarios Perito.</b>		\$0
<b>Publicaciones Remate.</b>		\$0
<b>Otros.</b>		\$0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN.</b>		<b>\$6.523.000.00</b>

HOY **14 de marzo de 2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 463 00

En atención a la solicitud que antecede y verificada la inscripción del embargo decretada, se ordena el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. **50S-40323813**. Para tal fin, comisionese al señor Alcalde Local de la Zona respectiva, con amplias facultades y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto).

Se confiere la facultad para nombrar el secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, así como para que le sean fijados los honorarios.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7018748e0e13b407386426ccbd8f4a03e6ff8663cfe7ca79c96c4c6d316633a4**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 463 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b9ff78ce7e7ed00af5cff805bd498abdec38c5dff02a3626a175ab718a09ac**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto del cuatro (4) de mayo de dos mil veinte uno (2021) proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá, que denegó –por improcedente– el recurso de apelación subsidiariamente propuesto contra el proveído calendarado el veintitrés (23) de marzo de 2021.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.-** Mediante providencia del 23 de marzo de 2021, el *A quo*, entre otras disposiciones, dispuso “*tener por notificado al señor EDGAR DANIEL CASTILLO MENDIETA, por aviso judicial, (archivos 13 y 18 del expediente digital) sin que dentro de la oportunidad legal planteara medios defensivos*”.

**2.-** Inconforme el apoderado judicial, censuró la determinación y expuso que, la notificación del demandado no debió surtirse en los términos indicados por el Juzgado; como quiera que, se insistió por una cita presencial para proceder a la notificación personal del asunto, sin que la solicitud tuviera respuesta alguna por el Juez de instancia.

**3.-** En proveído del 4 de noviembre de 2021, se denegó la concesión a la alzada por improcedente; contra esa providencia el apoderado de la demandada interpuso el recurso de reposición con apelación subsidiaria, los cuales le fueron negados por auto del 21 de septiembre corriente, con fundamento en que la decisión emitida en la providencia cuestionada no está taxativamente enlistada como apelable; subsidiariamente, se concedió el recurso de queja que motiva el conocimiento de la Sala.

## **II.- CONSIDERACIONES**

**4.-** Con fines a proveer la decisión que invoca el conocimiento de la Sala, se habrá de precisar a las partes que, la situación censurada por el recurrente –notificación del extremo pasivo mediante aviso judicial en los términos del Art. 292 del CGP- no se encasilla dentro de los eventos dispuestos en el artículo 321 del C.G.P., ni en ninguna otra disposición especial que permita su aplicación por remisión de la cláusula residual prevista en el evento 10° de la norma adjetiva en comento.

**5.-** En efecto, el fundamento principal de la controversia, se centra en la medida que se tomó en primera instancia el trámite procesal de notificación a la pasiva conforme los lineamientos previstos por los Arts. 291 y 292 del CGP.

No obstante, no se ha establecido en la regulación adjetiva la procedencia del recurso de alzada para la situación propuesta por la actora. Ha de memorarse que aquella se encuentra gobernada por principios como la taxatividad y especificidad (*numerus clausus*) hecho por el cual, exclusivamente, son susceptibles de controversia las decisiones que de manera expresa sean enlistadas con dicha eventualidad.

**6.-** Para el efecto, tampoco resulta loable acudir a esta instancia bajo el supuesto de estar viciado el trámite de notificación aportado por el extremo actor, pues, no puede pasarse por alto que la queja está diseñada para analizar si el Juez de primera instancia se equivocó al negar la apelación; por lo tanto, no es viable analizar las exigencias procesales propias de las partes, recuérdese que las normas de procedimiento son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento.

**7.-** En consecuencia, se declarará que la providencia del 4 de noviembre de 2021, se ajustó a derecho y, resultó bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de esta urbe.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado el 23 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de esta urbe.

**SEGUNDO:** Devuélvase al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
MAGISTRADA**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00 427 00

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

En concordancia con las previsiones del artículo 287 del C.G.P. adiciónese la decisión fechada 10 de diciembre de 2021 (46) en el sentido de indicar que para la diligencia de secuestro allí dispuesta se comisiona a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o al Inspector de Policía de la Zona respectiva. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

**Firmado Por:**

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f7f4c13b264633f6413bc042cd486fe553d153d41651b5d3b12f49b3eff131**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00 421 00

Vencido como se encuentra el término del registro nacional de personas emplazadas, respecto de la señora María Romero y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, sin que nadie haya comparecido al presente trámite, así las cosas, y bajo el principio de economía procesal se designa como curador ad litem, a la abogada ya designada en estas diligencias MARY LUZ CONTRERAS, notifíquese al correo indicado en el folio 164 cuaderno físico.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá comparecer y el cargo será de forzosa aceptación. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé el Decreto 806 de 2020 y correrá una vez se envíe el link respectivo del proceso.

Por otro lado, se requiere al apoderado de la parte actora, por el término de 30 días, para que realice la carga impuesta en auto de fecha 23 de noviembre del 2021, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec876b3c38922b0f755c4696c6a6994a41e475fdf75338ab69b094ba0b085fff**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00 421 00

Vencido como se encuentra el término del registro nacional de personas emplazadas, respecto de la señora María Romero y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, sin que nadie haya comparecido al presente trámite, así las cosas, y bajo el principio de economía procesal se designa como curador ad litem, a la abogada ya designada en estas diligencias MARY LUZ CONTRERAS, notifíquese al correo indicado en el folio 164 cuaderno físico.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá comparecer y el cargo será de forzosa aceptación. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé el Decreto 806 de 2020 y correrá una vez se envíe el link respectivo del proceso.

Por otro lado, se requiere al apoderado de la parte actora, por el término de 30 días, para que realice la carga impuesta en auto de fecha 23 de noviembre del 2021, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec876b3c38922b0f755c4696c6a6994a41e475fdf75338ab69b094ba0b085fff**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00 419 00

Atendiendo la solicitud que precede, el Despacho dispone:

Previo a decretar el emplazamiento de MANUEL TORRES CRUZ, se requiere a la parte actora por última vez y por el término de 30 días, para que acredite la negativa del envío de las notificaciones del prenombrado demandado al domicilio registrado en la demanda. So pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2f2967bdaf49aa7049026531749e7135194764b6c38f3abbdcf5cf4ebff77d**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00 349 00

Vencido como se encuentra el término para contestar la demanda, y teniendo en cuenta que el curador ad litem quien representa a las personas indeterminadas, guardo silencio, se dispone a señalar la hora de las **9:30 am**, del día **8** del mes de **junio** del año **2022**, para continuar con la diligencia programada por proveídos de fechas 30 de septiembre del 2019 y 06 de julio del 2020.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.

7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64d2db9076f713be1c94e70729b3eae2a146de6f28d9d5a5c3d18ed229137c5**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2017 00 433 00

Se reconoce personería adjetiva al Dr. SERAFIN SANCHEZ ACOSTA en calidad de apoderado sustituto del Dr. CARLOS JULIO CABALLERO LOPEZ quien representará a la demandada Katherine Amazo Ramírez para los fines del poder conferido.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció respecto de las contestaciones de demanda formuladas, así las cosas, se dispone a señalar la hora de las **9:30 AM**, del día **07** del mes de **junio** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto y practica de pruebas.

La convocatoria a la audiencia se efectuará a los correos electrónicos que hayan reportado las partes, como quiera que la misma se ha de adelantar vía plataforma TEAMS.

Aunado a lo anterior, por ser la oportunidad debida, se decretan las siguientes pruebas:

**En favor de la parte demandante:**

**Documentales-** Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del líbello inicial.

**Interrogatorios de parte-** Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

**Testimoniales-** Se decreta el testimonio de los señores **EDGAR AUGUSTO AMAZO ARIAS, DARLY JAZMIN GONGORA LOZANO, NELLY ARIAS BARRIOS, CARLOS ANDRES AMAZO ARIAS**, la parte demandante se ha de encargar de la conexión de estos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

En favor de la parte demandada- herederos indeterminados de **EDGAR AUGUSTO AMAZO ARIAS**

**Documentales-** Los aportados con la contestación de la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del prenombrado libelo.

En favor de la parte demandada- **CONSUELO RAMIREZ JOVEN**

**Documentales-** Los aportados con la contestación de la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del prenombrado libelo.

**Interrogatorios de parte-** Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.

**Testimoniales-** Se decreta el testimonio de los señores **MIRIAM CAMPOS VELA, YOLANDA VIVIANA CASALLAS y JUAN CARLOS ANDRADE VARGAS**, la parte demandada se ha de encargar de la conexión de estos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa la cuenta de correo electrónico correspondiente.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.
- 7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

**Firmado Por:**

**Maria Claudia Moreno Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d473d338a370bebcbb7af15dd321f90e25ea3061ebbf4ad70b3ff2dce3c45274**  
Documento generado en 28/03/2022 11:42:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor  
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia : Rad. No. 2016-0554 Proceso Divisorio

Demandante: **CLAUDIA LILIANA SABOGAL FORERO, ABEL ANDRES SABOGAL FORERO, ALVARO HUGO SABOGAL FORERO, MONICA SABOGAL FORERO, MYRIAM FORERO MORATO, MARIA DEL PILAR FORERO MORATO y MARIA AMANDA FORERO DE MARTINEZ**

Demandado: **ALIRIO FORERO MORATO y ANTONIO FORERO MORATO**

Asunto : Aporte avalúo catastral para dar cumplimiento a precepto legal, pero solicitando sea tenido en cuenta AVALUO COMERCIAL aportado como el idóneo para el remate del inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

**SERGIO ROBERTO ESTRADA LA ROTTA** apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, y de conformidad con el Art. 444 del C.G.P. sobre la presentación de los avalúos de los inmuebles para llevar a cabo el remate dentro del proceso, manifiesto, allego y solicitó al Sr. Juez:

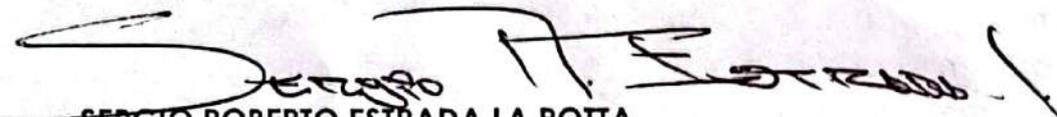
1. Manifiesto y solicito al Sr. Juez, que con el fin de dar continuidad al presente proceso y de acuerdo a su providencia del pasado 24 de enero de 2022 que ordenó actualizar el avalúo del inmueble a rematar, allego al Despacho el avalúo catastral del inmueble que se encuentra embargado y secuestrado por cuenta del presente proceso, el cual se encuentra ubicado, identificado y avaluado catastralmente incrementándolo en un 50% como dispone la ley, así:
  - Inmueble ubicado en la dirección oficial y actual Carrera 32 A No. 11 – 41 Sur Bloque 2 Apto. 101 de Bogotá D.C., el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-32528, avaluado catastralmente para el

año 2.022 en \$181.258.000.00, que incrementado en un 50% es la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$271.887.000.00) MONEDA LEGAL.

2. Ahora bien Sr. Juez, manifiesto a su despacho que aporto al presente proceso el **AVALUO COMERCIAL** actualizado del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado por cuenta del presente proceso, el cual es por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$214.966.288.00) MONEDA LEGAL**, sobre el cual manifestó a usted Sr. Juez que mis poderdantes consideran como el AVALUO IDONEO para ser aprobado y tenido en cuenta por su despacho para la siguiente fecha de remate que fije para el mismo.

Con base en lo anterior y conforme lo dispone la ley, solicito al señor Juez darle traslado al AVALUO COMERCIAL adjunto para posteriormente decretar su aprobación y que sirva de base para la siguiente fecha de remate para este inmueble.

Atentamente,



**SERGIO ROBERTO ESTRADA LA ROTTA**

C.C. No. 79.128.847 de Bogotá D.C

T.P. No. 66.486 del C.S. de la J.

Correo electrónico: [estradalarotta-abogados@hotmail.com](mailto:estradalarotta-abogados@hotmail.com)

Bogotá D. C., 31 de enero de 2,022

**Señora:**

**Miryam Forero Morato.**

E. S. M.

Respetado Señora Miryam:

En atención a su solicitud, remito mi concepto sobre el estudio de avalúo practicado al predio ubicado en la Carrera 32 A No. 11 – 41 SUR BQ 2 apto 101 Conjunto Habitacional Multifamiliares Montes P.H. , en la ciudad de Bogotá D.C., cuyas características generales y demás detalles se encuentran consignados en el informe adjunto.

Después de haber estudiado las consideraciones y recomendaciones sobre el inmueble, resolvió acoger el justiprecio que en el informe se detalla. Este concepto esta dado con base en las consideraciones actuales de comercialización y en el estado de conservación de la zona y del inmueble registrado en el estudio fotográfico que se adjunta.

Cordialmente,



Escriba el texto aquí

**DIANA CAROLINA GALVIS MOLINA**

**R.A.A.: AVAL-52411435**

**R.N.A. 3760.**

VIGENCIA DEL AVALUO: De acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de Septiembre 08 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 220 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que la condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.

## **AVALÚO COMERCIAL**

Carrera 32 A No. 11 – 41 SUR  
APARTAMENTO 101.  
CONJUNTO HABITACIONAL MULTIFAMILIARES MONTES P.H.

Solicitado Por:  
Sra. Miryam Forero Morato.

Bogotá D.C., 31 de enero del año 2022.

## CONTENIDO

1. INFORMACIÓN BÁSICA.
2. TITULACION.
3. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SECTOR DE LOCALIZACIÓN.
4. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA VIGENTE.
5. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL LOTE.
6. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PREDIO.
7. CONSIDERACIONES GENERALES.
8. METODOLOGÍA VALUATORIA APLICADA.
9. CONCLUSION.
10. AVALÚO COMERCIAL.

## ANEXOS

1. LOCALIZACION DEL PREDIO.
2. ANALISIS COMPARATIVO DE MERCADO.
3. MATERIAL FOTOGRÁFICO.
4. CERTIFICADO DE LIBERTAD.
5. CERTIFICADO CATASTRAL 2022.
6. ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA.
7. CERTIFICACION RAA.
8. CERTIFICADO INTERNACIONAL.
9. CERTIFICACION RNA.

## 1. INFORMACIÓN BÁSICA

### 1.1 TIPO DE INMUEBLE:

El predio objeto del presente avalúo es un apartamento en Propiedad Horizontal, en un primer piso, interior y exterior.

### 1.2 TIPO DE AVALÚO:

Comercial.

### 1.3 DIRECCIÓN:

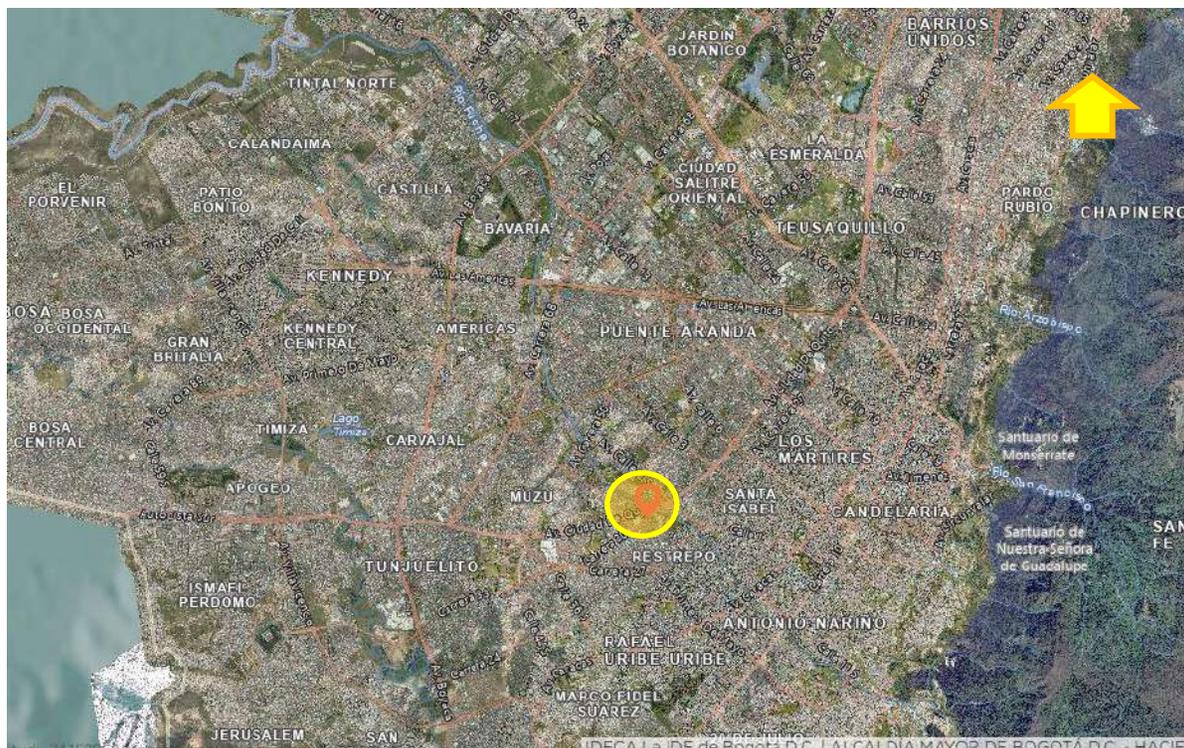
Carrera 32 A No. 11 – 41 apartamento 101 Conjunto Habitacional Multifamiliares Montes P.H.

### 1.4 LOCALIZACIÓN:

El inmueble objeto del presente avalúo, se encuentra localizado al sur de la ciudad de Bogotá, en el sector catastral del Remanso, en la UPZ Ciudad Montes (UPZ 40) en la localidad de Puente Aranda.



### 1.4.1 SECTOR:



### 1.4.2 MUNICIPIO:

Bogotá D.C.

### 1.5 DESTINACIÓN ACTUAL:

La destinación actual del predio es vivienda.

### 1.6 SOLICITANTE:

Sra. Miryam Forero Morato.

### 1.7 DOCUMENTOS SUMINISTRADOS PARA EL AVALÚO:

- Certificado de tradición y libertad de fecha 13 de enero de 2022 apartamento 101.

- Escritura pública 596 del 9 de junio de 1971 de la notaria 11 de Bogotá D.C., escritura de compraventa.

**1.8 FECHA DE VISITA:**

5 de septiembre de 2021.

**1.9 FECHA DEL INFORME :**

31 de enero de 2022. (actualización de RAA)

**2. TITULACION.**

**2.1 PROPIETARIOS:**

**Sra. María del Pilar Forero de Figueredo.**

**Sra. María Amanda Forero de Martínez.**

**Sra. Miryam Forero Morato.**

**Sr. Abel Andrés Sabogal Forero.**

**Sr. Álvaro Hugo Sabogal Forero.**

**Sra. Claudia Liliana Sabogal Forero.**

**Sra. Mónica Sabogal Forero.**

**2.2 TITULOS DE ADQUISICIÓN:**

Escritura Pública No. 1676 del 17 de diciembre de 1971 de la notaria 11 de Bogotá D.C., escritura de Compraventa.

Escritura Pública No. 02675 del 31 de enero de 2005 de la notaria 50 de Bogotá D.C., escritura adjudicación en sucesión.

Escritura Pública No. 1906 del 17 de septiembre de 2015 de la notaria 4 de Bogotá D.C., escritura adjudicación en sucesión.

### 2.3 MATRICULAS INMOBILIARIAS Y CHIP

DIRECCION	AREA M2	MATRICULA INMOBILIARIA	CHIP
Carrera 32A 11 41 sur BQ 2 APTO 101	72.065	50S-32528	AAA0039EWAF

- Fuente: certificados de libertad con fecha del 23 de junio de 2021.

### 3 CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SECTOR DE LOCALIZACIÓN

#### 3.1 DELIMITACIÓN DEL SECTOR:

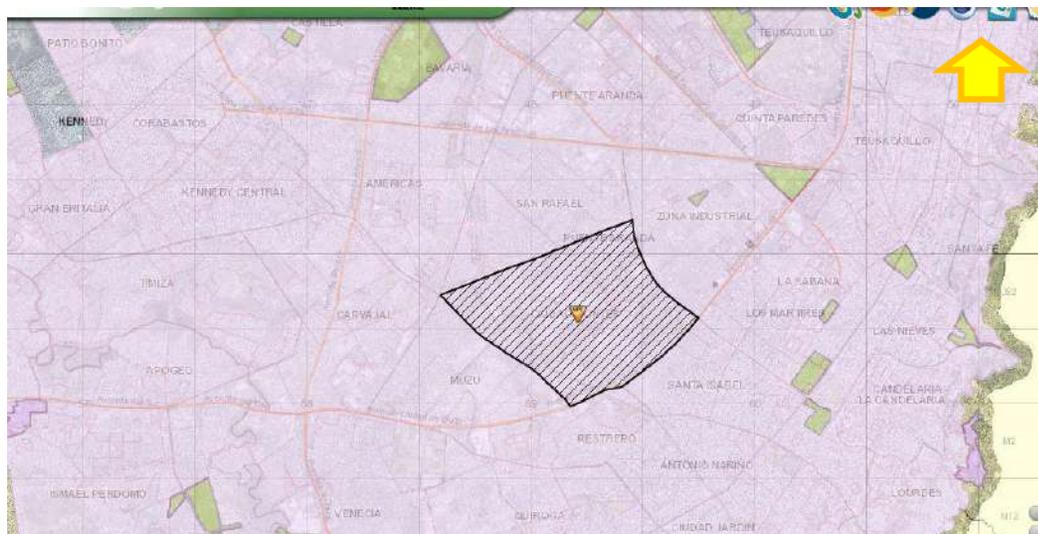
El sector donde se encuentra el lote descrito anteriormente, se considera según el POT decreto 190 de 2004, dentro de la UPZ Ciudad Montes-40, ubicado en la localidad de Puente Aranda, en el sur de la ciudad de Bogotá D.C. Los límites del sector son los siguientes:

#### DELIMITACIÓN LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA:

**POR EL NORTE** : Localidad de Teusaquillo y Fontibón.  
**POR EL SUR** : Localidad de Antonio Nariño,  
**POR EL ORIENTE** : Localidad de Los Mártires.  
**POR EL OCCIDENTE** : Localidad de Kennedy.

## DELIMITACIÓN UPZ CIUDAD MONTES 40 :

- POR EL NORTE** : Con las UPZ de La zona industrial.
- POR EL SUR** : Con la UPZ Restrepo.
- POR EL ORIENTE** : Con las UPZ de Santa Isabel.
- POR EL OCCIDENTE** : Con la UPZ de San Rafael.



### 3.2 USOS Y ACTIVIDADES PREDOMINANTES:

La destinación actual del predio es residencial. El predio este bajo el régimen de propiedad horizontal.

#### USOS PRINCIPALES

Residencial neto.

#### USOS COMPATIBLES

Comercio y servicios.

### **3.3 VÍAS DE ACCESO:**

Las vías de acceso más importantes son la Avenida Carrera 30, Calle 8 SUR.

### **3.4 INFRAESTRUCTURA URBANÍSTICA:**

El predio objeto del presente avalúo, es urbano, con servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica.

### **3.5 TRANSPORTE PÚBLICO:**

La prestación del servicio de transporte público en el sector es abundante, transita SITP taxis y el sistema Transmilenio por la Avenida Ciudad de Quito( Carrera 30).

### **3.6 ACTIVIDAD EDIFICADORA:**

En este sector, la actividad edificadora es moderada, se observa al momento de la visita al sector, que los predios que inicialmente son casas, se transforman en edificios de 5 pisos, y sobre la Calle 8 SUR, las casa se transforman en locales comerciales.

En cuanto a la **oferta inmobiliaria**, se concentra principalmente en las casas que hay en el sector, en apartamentos que se han construido en los predios que antes eran casas, y sobre el eje comercial de la calle 8 SUR.

### **3.7 PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN:**

La valorización de los inmuebles en el sector es moderada.

El sector tiene buenas vías de acceso y ubicación, así como equipamientos urbanos y dotacionales como parques zonales , colegios y jardines infantiles.

### **4 REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA:**

POT 190 de 2004, de la ciudad Bogotá D.C. y los decretos: Dec 413 de 2005 Mod.=Dec420 de 2018. Dec 361 de 2019.que reglamenta la UPZ 40 Ciudad Montes.

AREA DE ACTIVIDAD:

Múltiple

ZONA:

Zona residencial con Zonas delimitadas de comercio y servicios.

TRATAMIENTO:

Renovación urbana.

MODALIDAD:

Reactivación.

### **5 CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL LOTE.**

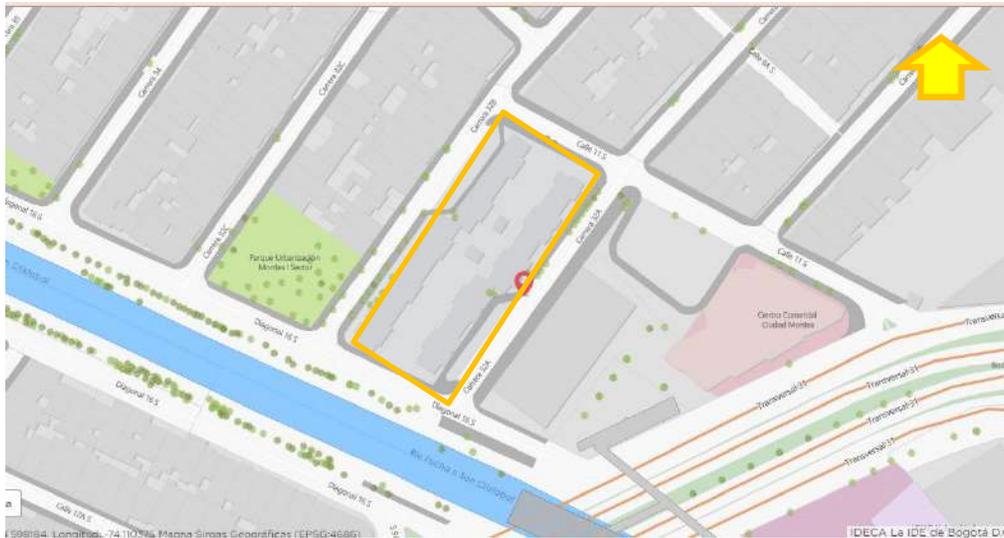
#### **5.1 ÁREA DE TERRENO:**

**3.814 mts 2.**

## 5.2 LINDEROS GENERALES:

### DELIMITACION DEL LOTE:

- POR EL NORTE** : Con la Calle 11 S.
- POR EL SUR** : Con la Diagonal 16 S.
- POR EL ORIENTE** : Con la Carrera 32A.
- POR EL OCCIDENTE** : Con la Carrera 32B.



## 5.3 TOPOGRAFÍA Y FORMA GEOMÉTRICA.

El lote de terreno tiene una forma geométrica regular y topografía plana.

## 5.4 FRENTE SOBRE VÍAS PÚBLICAS

El frente del predio objeto del presente avalúo está sobre la Carrera 32 A.

## 5.3 RELACIÓN FRENTE – FONDO:

Relación 1:2

## **6 CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PREDIO.**

### **6.1 GENERALIDADES:**

El predio objeto del presente avalúo, es un apartamento ubicado en un primer piso, interior y exterior, que consta de las siguientes dependencias: 3 alcobas, sala comedor, 1 baños, cocina, zona de ropas, cuarto y baño de servicio. El apartamento tiene los acabados originales.

Por otra parte, el apartamento no cuenta con parqueadero.

El conjunto residencial consta de una zona verde, de una bahía de parqueadero.

El apartamento tiene 50 años de construido.

### **6.2 PARTICULARIDADES DE LA UNIDAD:**

#### **6.2.1. REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL**

Se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal según escritura pública # 0194 del 20 de febrero de 1980 de la notaria 12 de Bogotá D.C.

#### **6.2.2. Coeficientes:**

- 1.3158 % apartamento 101.

#### **6.2.3. Estrato: 3.**

### **6.3. ESPECIFICACIONES CONSTRUCTIVAS GENERALES Y PARTICULARES**

#### **6.3.1. CIMENTACION**

Cimentación en concreto reforzado y zapatas.

#### **6.3.2. ESTRUCTURA**

Estructura de concreto reforzado.

#### **6.3.3. MUROS**

Muros en mampostería con acabado de estuco y pintura. En los baños, acabado en enchape cerámico.

#### **6.3.4. ENTREPISOS**

Placa de concreto.

#### **6.3.5. CUBIERTA**

Teja de fibrocemento.

#### **6.3.6. PISOS**

En las zonas comunes, retal de granito andenes en concreto y zonas verdes con grama.

En el apartamento objeto del presente avalúo, el piso es en caucho.

#### **6.3.7. FACHADA**

Ladrillo a la vista.

#### **6.3.8. VENTANERIA**

Metálica.

### 6.3.9. ÁREAS

INMUEBLE	AREA MTS 2 PRIVADOS
Apartamento 101	72.065

#### 6.3.9.1 LINDEROS ESPECIFICOS:

- POR EL NORTE** : Con muro que separa del apto 102 del bloque del mismo conjunto identificado con nomenclatura urbana Carrera 32A 11- 21 SUR.
- POR EL SUR** : Con muro que separa de las escaleras de uso común y apartamento 102 del mismo bloque.
- POR EL ORIENTE** : Con muro que separa del antejardín y de la Carrera 32A.
- POR EL OCCIDENTE** : Con muro que separa de zona verde del conjunto.

## 7 CONSIDERACIONES GENERALES

Adicionalmente a las características más relevantes de la propiedad, expuestas en los capítulos anteriores, se han tenido en cuenta en la determinación del valor comercial las siguientes consideraciones generales:

**7.1** La localización general del inmueble objeto del avalúo, se encuentra al sur de la ciudad de Bogotá D.C., cerca de la Avenida Carrera 30.

**7.2** El inmueble se encuentra dentro de un conjunto multifamiliar el cual fue construido en los años 70 con una altura de 4 pisos.

El sector cuenta con un eje comercial a lo largo de la Calle 8 SUR y también cuenta con parques y equipamiento comunal, dotacional e institucional, siendo el parque de Ciudad Montes el más importante.



EJE COMERCIAL Calle 8 SUR



ACCESO AL PREDIO POR LA  
AVENIDA CARRERA 30



PARQUE CIUDAD MONTES

- 7.3** Las condiciones de accesibilidad son muy buenas, principalmente por la Avenida Carrera 30, que es un eje vial a escala metropolitana.
- 7.3** Las características específicas del lote de terreno sobre el cual se encuentra como su área; ubicación cerca de vías principales; su forma geométrica que es un polígono regular, y su topografía es plana.
- 7.4** El presente estudio valuatorio presenta el valor comercial de venta de los inmuebles más probables a la fecha de realización y en él no se prevén condiciones particulares o circunstancias futuras que puedan afectar positiva o negativamente la estabilidad del mercado inmobiliario de la zona.
- 7.5** El presente avalúo corresponde a la suma de dinero que un comprador y vendedor estarían dispuestos a pagar en efectivo y a recibir como precio por una propiedad determinada en una

transacción libre de todo tipo de financiación, y de restricciones de mercado que les permite actuar con libertad para negociar.

- 7.6** Los diferentes aspectos de orden jurídico como titulación, servidumbres activas y de cualquier otra naturaleza no se tienen en cuenta porque se considera que la propiedad puede negociarse sin restricción alguna.
- 7.7** El evaluador no tiene ningún interés financiero, presente ni cercano ni de otra índole en la propiedad evaluada en este informe y no tiene interés personal o sesgo alguno en relación con personas que puedan estar interesadas en esta propiedad en la fecha. El evaluador certifica en el presente informe sólo sus análisis profesionales.
- 7.8** De acuerdo con el numeral 7° del Artículo 2° del Decreto 422 de marzo 08 de 2000 y con el Artículo 19 del Decreto 1420 del 24 de junio de 1998, expedidos por el Ministerio del Desarrollo Económico, el presente avalúo en lo atinente al valor comercial, tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.
- 7.9** Se consultaron las estadísticas y ofertas encontradas en los portales inmobiliarios reconocidos como [www.fincaraiz.com.co](http://www.fincaraiz.com.co) y [www.metrocudrado.com](http://www.metrocudrado.com), así como la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá y de algunos de sus miembros, sobre operaciones de venta, arriendos y avalúos recientes en el sector. Estas consideraciones han

servido de base para determinar el valor comercial real actual de la propiedad.

- 7.10** Es importante además hacer énfasis con la diferencia que podría existir entre las cifras del avalúo efectuado por **EL AVALUADOR** y el valor de una eventual negociación, porque a pesar de que este estudio concede al valor objetivo del inmueble, en el valor de negociación interfieren múltiples factores subjetivos y circunstancias imposibles de prever, tales como habilidad de los negociadores, plazos concedidos para el pago, tasa de interés, la urgencia económica del vendedor, la necesidad, deseo o antojo del comprador, la destinación o uso que se le vaya a dar al inmueble, factores estos que sumados distorsionan a veces hacia arriba o hacia abajo el valor de los inmuebles.
- 7.11** En ningún caso **EL AVALUADOR** puede garantizar que el avalúo cumpla con las expectativas, propósitos u objetivos del solicitante o del propietario del inmueble, especialmente frente a la negociabilidad del mismo, aprobación o concesión de créditos o recepción del mismo como garantía.
- 7.12** La comercialización individual de las partes no es igualmente representativa, a la comercialización de su conjunto (lote de terreno y construcción); por tal motivo, el avalúo total estimado en el presente informe debe entenderse como el resultado de un análisis global e indisoluble de todas las propiedades.
- 7.13** En el análisis para la determinación del precio no se tiene en cuenta la existencia de contratos de arrendamiento y de otra índole, porque

se asume que el propietario o quien hace sus veces posee el goce y uso de todas las calidades que le atribuye su titularidad.

- 7.14** Para la determinación del valor comercial del inmueble en estudio y de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 1420 del 24 de julio de 1998, expedido por la Presidencia de la República, Ministerios de Hacienda y Desarrollo y su correspondiente Resolución Reglamentaria No. 0762 del 23 de octubre de 1998, y a la Resolución 620 de 2008 expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se utilizaron diferentes métodos valuatorios, según la norma urbanística aplicada. Para el caso se utilizaron el método de comparación de mercado.

## **8 METODOLOGÍA VALUATORIA – OBJETO**

Estimar el valor más probable en el que se puede vender los inmuebles teniendo en cuenta las características y consideraciones generales descritas en los capítulos anteriores.

Para la determinación del valor comercial del inmueble en estudio y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1420 del 24 de julio de 1998, expedido por la Presidencia de la República, Ministerios de Hacienda y Desarrollo y su correspondiente Resolución Reglamentaria N° 0620 del 23 de septiembre de 2.008, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se ha efectuado el siguiente procedimiento metodológico:

## **8.1 METODOLOGIAS VALUATORIAS APLICADAS:**

### **8.1.1 METODO DE COMPARACION**

Estimar el valor de mercado en consideración a la vía comparativa con propiedades similares o con negocios recientes de los cuales se conozcan los precios reales y las condiciones de las transacciones. El grado de comparabilidad entre dos o más propiedades involucra un juicio respecto a su similitud en lo que concierne a la localización, características generales, vetustez, conservación.

#### **8.1.1.2 APLICACIÓN DEL MÉTODO:**

Teniendo en cuenta las características propias del predio objeto del presente avalúo, se realizó la investigación de ofertas con características similares de vetustez, calidad de la construcción y localización. Este predio se encuentra ubicado en un conjunto multifamiliar dentro de una zona residencial.

Las ofertas que se tomaron son de apartamentos en venta en la zona de Ciudad Montes, con la antigüedad de más de 30 años.

Es importante anotar que dichas ofertas fueron depuradas en un 10%, sobre el valor de pedido, ya que se entiende un rango de negociación entre la oferta de pedido y la transacción real y una especulación latente en el mercado en este momento, especialmente por la emergencia sanitaria.

## 9 CONCLUSIONES:

Para llegar al valor de acuerdo al análisis comparativo de mercado, las muestras que se tomaron en cuenta están ubicadas y en el sector de Ciudad Montes, cercanos a la Avenida Carrera 30, y con una vetustez de 30 años o más.

Para la valoración del predio, se tuvo en cuenta en el análisis la edad de construcción, los acabados en el predio y la ubicación en la misma Unidad Residencial.

La conservación del inmueble objeto del presente avalúo también se tuvo en cuenta en el momento de la valoración final, los inmuebles que están en oferta y completamente remodelados algunos y otros están con sus acabados originales. En este caso en particular, el inmueble tiene los acabados originales y no cuenta con parqueadero.

## 10 AVALÚO COMERCIAL.

Carrera 32 A No. 11 – 41 SUR  
APARTAMENTO 101.  
CONJUNTO HABITACIONAL MULTIFAMILIARES MONTES P.H.

Solicitado Por:  
Sra. Miryam Forero Morato.

ITEM	AREA EN M2	VR/UNITARIO M2	VR/TOTAL
Apartamento 101	72.065	\$ 2.982.950	\$ 214.966.288
<b>TOTAL AVALUO COMERCIAL</b>			<b>\$ 214.966.288</b>

**SON: DOSCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL  
DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE.**

Bogotá, 31 de enero de 2022.

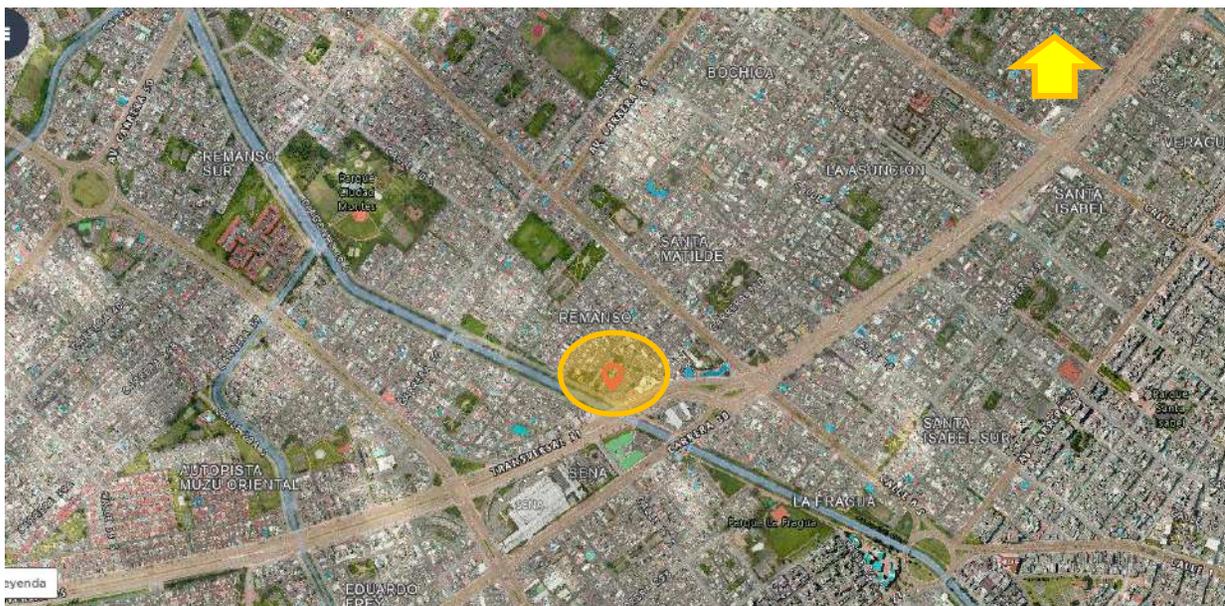
Atentamente,



**DIANA CAROLINA GALVIS MOLINA**  
**R.A.A. : AVAL-52411435**  
**R.N.A. 3760**

VIGENCIA DEL AVALUO: De acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de Septiembre 08 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 220 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que la condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.

### PLANO LOCALIZACION



**Resultados**

Tipo dirección: Asignada por Catastro  
Latitud: 4.59852708  
Longitud: -74.110138888  
Dirección ingresada: carrera 32A 11-41 sur  
Dirección encontrada: KR 32A 11 41 S  
Código postal: 111631  
Sector catastral: REMANSO  
UPZ: CIUDAD MONTES (UPZ40)  
Localidad: PUENTE ARANDA  
CHIP: Consultar CHIP asociados al lote

🔍 Acercar a 📍 Cómo llegar 📄 Compartir



## REGISTRO FOTOGRÁFICO



ACCESO PRINCIPAL



SALA COMEDOR



SALA COMEDOR



ALCOBA PRINCIPAL



CLOSET ALCOBA PRINCIPAL



BAÑO APARTAMENTO



ALCOBA 1



CLOSET ALCOBA 1



ALCOBA 2



COCINA



COCINA



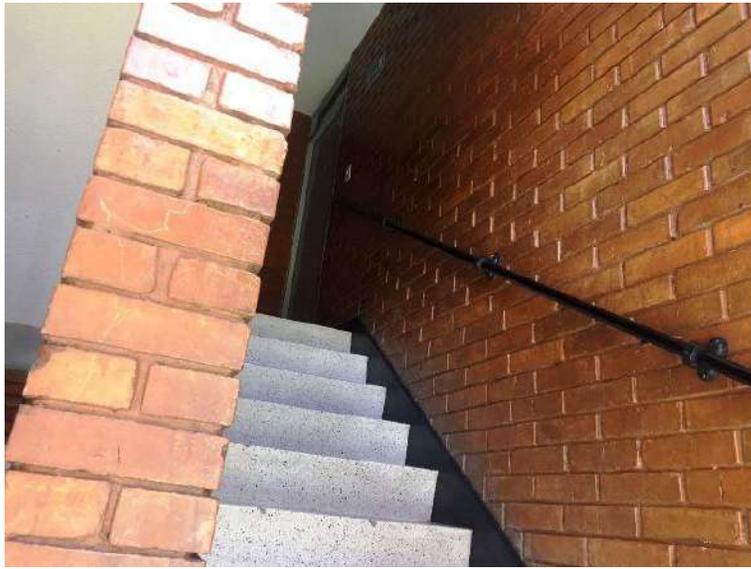
ZONA DE ROPAS



ALCOBA DE SERVICIO Y BAÑO



ACCESO APARTAMENTO



ESCALERAS COMUNAL



ACCESO BLOQUE



ZONA VERDE DEL CONJUNTO



FACHADA BLOQUE



ZONA VERDE CONJUNTO



VISTA GENERAL CONJUNTO



CALLE 8 SUR



AVENIDA CARRERA 30



AVENIDA CARRERA 30

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.superintendencia.gov.co



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220113489853333181

Nro Matricula: 50S-32528

Página 1 TURNO: 2022-11159

Impreso el 13 de Enero de 2022 a las 01:05:43 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR. DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 07-04-1972 RADICACIÓN: 72012308 CON: SIN INFORMACION DE: 22-03-1972

CODIGO CATASTRAL: AAA0039EWAFCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

APARTAMENTO 101 DEL BLOQUE #2 EN LA DIVISION INTERNA DEL CONJUNTO HABITACIONAL MULTIFAMILIARES MONTES, LOCALIZADO EN EL PRIMER PISO, CON ALTURA LIBRE DE 2.25 METROS CON AREA PRIVADA DE 72.065 METROS LINDA: NORTE 1.65 METROS CON ZONA COMUN (ZONA VERDE) 7.35 METROS CON APARTAMENTO 102 DEL BLOQUE 2 (14B-21 SUR) 1.15 METROS CON ZONA COMUN (ZONA VERDE). SUR 5.725 METROS CON ZONA COMUN (HALL Y ESCALERAS) Y ZONA COMUN (ZONA DURA) 1.125 METROS CON ZONA COMUN (DUCTO) 2.80 METROS CON APARTAMENTO 102 DEL BLOQUE #2 0.50 METROS CON ZONA COMUN (DUCTO) ORIENTE 3.825 METROS CON ZONA COMUN (ZONA VERDE) 4.025 METROS CON ZONA COMUN (ZONA VERDE) 1 METROS CON ZONA COMUN (HALL Y ESCALERAS) 0.25 CON ZONA COMUN (DUCTO) OCCIDENTE 5.325 METROS CON ZONA COMUN (ZONA VERDE) 3.475 METROS CON ZONA COMUN (ZONA VERDE) 0.30 METROS CON ZONA COMUN (DUCTO) NADIR, CON EL TERRENO CENT, CON LA LOZA DE CONCRETO QUE LO SEPARA DEL APARTAMENTO 201 DEL BLOQUE #2 -----

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS - METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS :

COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

3) KR 32A 1141 SUR BQ 2 AP 101 (DIRECCION CATASTRAL)

2) KR 32A 14B 41 SUR BQ 2 AP 101 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 32A 14B-41 S

**DETERMINACION DEL INMUEBLE:**

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 20-03-1972 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1676 del 17-12-1971 NOTARIA 11 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$86.685

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: OSPINAS Y CIA S.A.

**A: FORERO LATORRE ANTONIO MARIA**

CC# 115034 X

**A: MORATO DE FORERO ANA SILVIA**

CC# 41391604 X

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 20-03-1972 Radicación: SN

La validez de este documento podrá verificarse en la página [certificados.supernotariado.gov.co](http://certificados.supernotariado.gov.co)

**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
**CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 22011348985333181** Nro Matricula: 50S-32528  
Pagina 2 TURNO: 2022-11159

Impreso el 13 de Enero de 2022 a las 01:05:43 PM  
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**  
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1676 del 17-12-1971 NOTARIA 11 de BOGOTA VALOR ACTO: \$22.742.08  
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FORERO LATORRE ANTONIO MARIA	CC# 115034	X
DE: MORATO DE FORERO ANA SILVIA	CC# 41391604	X

**A: OSPINAS Y CIA S.A.**

---

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 20-03-1972 Radicación: SN  
Doc: ESCRITURA 1676 del 17-12-1971 NOTARIA 11 de BOGOTA VALOR ACTO: \$45.320.92  
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FORERO LATORRE ANTONIO MARIA	CC# 115034	X
DE: MORATO DE FORERO ANA SILVIA	CC# 41391604	X

**A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL**

---

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 20-03-1972 Radicación: 72012308  
Doc: ESCRITURA 1676 del 17-12-1971 NOTARIA 11 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0  
ESPECIFICACION: : 340 CONDICION RESOLUTORIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL		
DE: OSPINAS Y CIA S.A.		

**A: FORERO LATORRE ANTONIO MARIA** CC# 115034 X  
**A: MORATO DE FORERO ANA SILVIA** CC# 41391604 X

---

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 18-09-1974 Radicación: 7467849  
Doc: ESCRITURA 1733 del 19-08-1974 NOTARIA 11 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0  
Se cancela anotación No: 2  
ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FORERO LATORRE ANTONIO MARIA	CC# 115034	X
DE: MORATO DE FORERO ANA SILVIA	CC# 41391604	X

**A: OSPINAS Y CIA S.A.**

---

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 02-09-1987 Radicación: 87-120276  
Doc: ESCRITURA 2731 del 30-07-1987 NOTARIA 11 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0  
Se cancela anotación No: 3  
ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

La validez de este documento podrá verificarse en la página [certificados.supernotariado.gov.co](http://certificados.supernotariado.gov.co)

**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA S  
**CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220113489853333181 Nro Matrícula: 50S-32528  
Pagina 3 TURNO: 2022-11159

Impreso el 13 de Enero de 2022 a las 01:05:43 PM  
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**  
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: FORERO LATORRE ANTONIO MARIA CC# 115034  
A: MORATO DE FORERO ANA SILVIA CC# 41391604

---

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 02-09-1987 Radicación: 87-120276  
Doc: ESCRITURA 2731 del 30-07-1987 NOTARIA 11 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0  
Se cancela anotación No: 4  
ESPECIFICACION: : 741 CANCELACION CONDICION RESOLUTORIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: FORERO LATORRE ANTONIO MARIA CC# 115034  
A: MORATO DE FORERO ANA SILVIA CC# 41391604

---

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 10-06-2004 Radicación: 2004-42013  
Doc: ESCRITURA 1130 del 11-05-2004 NOTARIA 11 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA 1676 DEL 17-12-71 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA, EN EL SENTIDO DE  
EL NOMBRE CORRECTO DEL COMPRADOR ES EL DE ANOTNIO MARIA FORERO Y NO EL DE ANTONIO MARIA FORERO LATORRE QUIEN EN  
SE IDENTIFICO CON LA CC 115.034 DE BOGOTA, LOS ACLARANTES ACTUAL EN CALIDAD DE HEREDEROS

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

A: FORERO DE FIGUERO MARIA DEL PILAR CC# 4132013  
A: FORERO DE MARTINEZ MARIA AMANDA CC# 20161842  
A: FORERO DE SABOGAL AURA RENE E CC# 20127360  
A: FORERO MORATO ALIRIO CC# 17163820  
A: FORERO MORATO ANTONIO MARIA CC# 17048949  
A: FORERO MORATO MIRYAM CC# 41321132

---

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 31-01-2005 Radicación: 2005-6751  
Doc: ESCRITURA 02675 del 10-12-2004 NOTARIA 50 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FORERO ANTONIO MARIA  
DE: MORATO DE FORERO ANA SILVIA CC# 41391604

A: FORERO DE FIGUERO MARIA DEL PILAR CC# 4132013 X  
A: FORERO DE MARTINEZ MARIA AMANDA CC# 20161842 X  
A: FORERO DE SABOGAL AURA RENE E CC# 20127360 X  
A: FORERO MORATO ALIRIO CC# 17163820 X

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificada [www.supermnotario.gov.co](http://www.supermnotario.gov.co)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 22011348985333181**      **Nro Matricula: 50S-32528**  
Pagina 4 TURNO: 2022-11159

Impreso el 13 de Enero de 2022 a las 01:05:43 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: FORERO MORATO ANTONIO MARIA	CC# 17048949	X
A: FORERO MORATO MIRYAM	CC# 41321132	X

---

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 23-08-2007 Radicación: 2007-85085  
Doc: OFICIO 1979 del 03-08-2007 JUZGADO 11 CIVIL DEL CTO. de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO REF. 1100131030112007021300

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: FORERO DE SABOGAL AURA RENEE

A: FORERO MORATO ALIRIO	CC# 17163820	X
A: FORERO MORATO ANTONIO MARIA	CC# 17048949	X

---

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 19-09-2011 Radicación: 2011-86255  
Doc: OFICIO 1463 del 13-06-2011 JUZGADO 11 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$  
Se cancela anotación No: 10  
ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA 2007-0213

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: FORERO DE FIGUEREDO MARIA DEL PILAR      CC# 41320013  
DE: FORERO DE MARTINEZ MARIA AMANDA      CC# 20161842  
DE: FORERO DE SABOGAL AURA RENEE      CC# 20127360  
DE: FORERO MORATO MIRYAM      CC# 41321132

A: FORERO MORATO ALIRIO	CC# 17163820	X
A: FORERO MORATO ANTONIO MARIA	CC# 17048949	X

---

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 03-11-2015 Radicación: 2015-89069  
Doc: ESCRITURA 1906 del 17-09-2015 NOTARIA CUARTA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$20.000.000  
ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION DEL 16.66%

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: FORERO DE SABOGAL AURA RENEE      CC# 20127360

A: SABOGAL FORERO ABEL ANDRES	CC# 79629116	X 25%
A: SABOGAL FORERO ALVARO HUGO	CC# 79488488	X 25%
A: SABOGAL FORERO CLAUDIA LILIANA	CC# 51613026	X 25%
A: SABOGAL FORERO MONICA	CC# 51692037	X 25%

---

**ANOTACION: Nro 013** Fecha: 20-02-2017 Radicación: 2017-9735  
Doc: OFICIO 0206 del 13-02-2017 JUZGADO 036 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO N. 20160055400

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 22011348985333181

Nro Matricula: 50S-32528

Pagina 5 TURNO: 2022-11159

Impreso el 13 de Enero de 2022 a las 01:05:43 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: FORERO DE FIGUEREDO MARIA DEL PILAR	CC# 41320013
DE: FORERO DE MARTINEZ MARIA AMANDA	CC# 20161842
DE: FORERO MORATO MIRYAM	CC# 41321132
DE: SABOGAL FORERO ABEL ANDRES	CC# 79629116
DE: SABOGAL FORERO ALVARO HUGO	CC# 79488488
DE: SABOGAL FORERO CLAUDIA LILIANA	CC# 51613026
DE: SABOGAL FORERO MONICA	CC# 51692037
A: FORERO MORATO ALIRIO	CC# 17163820 X
A: FORERO MORATO ANTONIO MARIA	CC# 17048849 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*13\*

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación: C2007-11595	Fecha: 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 2	Radicación:	Fecha: 22-12-2018
SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2007-194039 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.			

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: Reatech

TURNO: 2022-11159

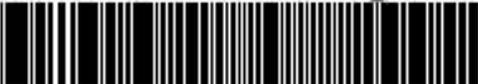
FECHA: 13-01-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

<b>AÑO GRAVABLE</b> <b>2021</b>		 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. MUNICIPALIDAD DE BOGOTÁ		<b>Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado</b>		No. Referencia Recaudo <b>21011580983</b>		<b>101</b>			
Formulario Número: 2021301010121681203		Código QR Indicaciones de uso al recaudo									
<b>A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO</b>											
1. CDP AA403SEWAF			2. DIRECCIÓN KR 32A 11 41 SUR BO 2 AP 101				3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 32526				
<b>B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE</b>											
4. EPO		5. No. IDENTIFICACIÓN		6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL		7. % PROPIEDAD		8. CALIDAD		9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	
CC		768888		ALVARO ROSA SARDAL FORERO		20		PROPIETARIO		KR 32A 11 41 SUR BO 2 AP 101 BOGOTÁ, D.C. Bogotá	
<b>C. LIQUIDACIÓN DEFINIDA</b>											
10. MONEDAS		11. MONEDA		12. MONEDA		13. MONEDA		14. MONEDA		15. MONEDA	
USD		USD		USD		USD		USD		USD	
<b>D. VALORES Y OTROS</b>											
<b>E. PAGO</b>											
20. SANCIÓN		VB		HASTA 12/09/2021		HASTA 17/09/2021					
21. SALDO A CARGO		NA		1.037.000		1.037.000					
22. VALOR A PAGAR		VP		1.037.000		1.037.000					
23. DESCUENTO POR PRONTO PAGO		TD		0		0					
24. DESCUENTO ADICIONAL		DA		0		0					
25. INTERÉS DE MORA		MI		31.000		31.000					
26. TOTAL A PAGAR		TP		1.068.000		1.068.000					
<b>F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO</b>											
Aporta voluntariamente un 10% adicional al											
27. PAGO VOLUNTARIO		AV		0		0					
28. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO		TA		1.068.000		1.068.000					

<b>AÑO GRAVABLE</b> <b>2021</b>		 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. MUNICIPALIDAD DE BOGOTÁ		<b>Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado</b>		No. Referencia Recaudo <b>21011580983</b>		<b>101</b>			
Formulario Número: 2021301010121681203		Código QR Indicaciones de uso al recaudo									
<b>A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO</b>											
1. CDP AA403SEWAF			2. DIRECCIÓN KR 32A 11 41 SUR BO 2 AP 101				3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 32526				
<b>B. TOTAL A PAGAR</b>											
4. SIN APORTE VOLUNTARIO		HASTA 12/09/2021		HASTA 17/09/2021		1.068.000		5. CON APORTE VOLUNTARIO			
<b>C. FIRMA DEL DECLARANTE</b>											
FIRMA						NOMBRES Y APELLIDOS					
						C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>					
<b>D. MARQUE LA FECHA DE PAGO</b>											
<input type="checkbox"/>		HASTA 12/09/2021		<input type="checkbox"/>		HASTA 17/09/2021					
											

346



## NOTARÍA ONCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

*Zulma Navarro de Bautista*  
Notaria Once

ESCRITURA No. <u>1676</u>	FECHA <u>17=12=1971</u>	COPIA <u>CUARTA</u>
ACTO: <u>VENTA</u>		
OTORGANTES: <u>OSPINAS &amp; CIA S.A A:</u>		
<u>ANTONIO MARIA FORERO LATORRE Y OTRA</u>		

REGISTRO ZONA:	NORTE: <input type="checkbox"/>	CENTRO: <input type="checkbox"/>	SUR: <input type="checkbox"/>
----------------	---------------------------------	----------------------------------	-------------------------------

*Colombia...  
Nuestro común  
denominador..!*

Carrera 7a. No. 35-11  
P.B.X. 340 4505  
Fax: 288 2910 - Bogotá, D.C.  
E-mail: [notari11@hotmail.com](mailto:notari11@hotmail.com)  
[notaria11@cable.net.co](mailto:notaria11@cable.net.co)

1999 DCM - BY 447 056 - 002/04/74



00788

-2-

14-07-21/41

consta de cuatro ( 4 ) bloques de cuatro --  
( 4 ) pisos cada uno para un total de setenta y seis ( 76 ) apartamentos, localizados dentro del área urbana de esta ciudad de Bogotá D.C., distinguidos los edificios o bloques en sus puertas de entrada según la actual nomenclatura urbana con los números catorce B cero siete -

veintuno - cuarenta y uno - cincuenta y cinco ( 14B-07/21/41 / 55 ) y setenta y tres ( 73 ) de la carrera treinta y dos A ( 32A ) y catorce B cero seis - veintiocho - cuarenta y seis - cincuenta y cuatro y sesenta y cuatro ( 14B-06/28/46/54 y 64 ) de la carrera treinta y dos B ( 32-B ), antes como lote número treinta y dos A diez ( 32-A-10 ) de la Diagonal diez y siete Sur ( 17 Sur ), registro Catastral Número D17B-32A/1, construido dicho conjunto sobre un globo de terreno que en total tiene una extensión superficial de tres mil ochocientos catorce - ( 3.814 ) metros cuadrados con ochenta y seis ( 86 ) centésimos de metro cuadrado y comprendido todo el conjunto dentro de los siguientes linderos generales, consignados en el reglamento de propiedad horizontal a que se hace referencia más adelante, así POR EL NORTE, en cuarenta y un ( 41 ) metros cero cinco ( 05 ) centímetros con la diagonal catorce B sur ( 14-B sur ). POR EL ORIENTE, en noventa y dos ( 92 ) metros treinta y seis ( 36 ) centímetros con la carrera treinta y dos A ( 32-A ). POR EL SUR, en cuarenta y un ( 41 ) metros sesenta y tres ( 63 ) centímetros con la calle diez y seis ( 16 ) sur . POR EL OCCIDENTE , en noventa y cuatro ( 94 ) metros sesenta ( 60 ) centímetros con la carrera treinta y dos B ( 32-B ) . - S E C U N D O . - Que de conformidad con los planos del Edificio, protocolizados conjuntamente con el reglamento de propiedad horizontal la memoria descriptiva y la Resolución aprobatoria de la Alcaldía mediante la escritora pública a que se alude en la cláusula TERCERA de este instrumento, el apartamento objeto de esta venta, se halla

2

localizado en el primer piso del Bloque Número dos ( 2 ) distinguido en su puerta de entrada con el número 14B - 41 Sur de la carrera treinta y dos A ( 32-A ) - - - - - de la actual nomenclatura de Bogotá, de los que componen el conjunto HABITACIONAL, consta de sala-comedor, tres ( 3 ) alcobas, Baño Principal, cocina - plancha y baño servicio. / y terraza su altura libre es de dos ( 2 ) metros veinticinco ( 25 ) centímetros - - su área privada es de setenta y dos ( 72 ) metros cuadrados con cero sesenta y cinco ( 065 ) milésimas de metro cuadrado, su coeficiente de copropiedad establecido en el reglamento de propiedad horizontal es de 1.3158% se transfiera junto con todos sus usos, mejoras y servicios que legalmente le correspondan, y se halla determinado por los siguientes linderos especiales NORTE: 1.65 Mts. con zona común (zona verde) 7.35 Mts. con el Apto.102 del bloque #2 (14B-21 sur) 1.15 Mts. con zona común (zona verde) SUR: 5.725 Mts. con zona común (Hall y escaleras) y zona común (zona dura) 1.125 Mts. con zona común (Ducto) 2.80 Mts. con el apartamento 102 del bloque #2; 0.50 Mts. con zona común (Ducto) ORIENTE: 3.825 Mts. con zona común (zona verde) 4.025 Mts. con zona común (zona verde) 1.00 Mts. con zona común ( Hall y escaleras) 0.25 Mts. con zona común (Ducto) OCCIDENTE: 5.325 Mts. con zona común (zona verde) 3.475 Mts. con zona común (zona verde) 0.30 mts. con zona común (ducto).NADIR: con el terreno. CENIT: con la losa en concreto que lo separa del apartamento 201 del bloque 2 . - - - - -

T E R C E R O . - Que el Conjunto Habitacional Multifamiliares-Montes, del cual forma parte integrante el apartamento que es objeto de este contrato, fue constituido en propiedad horizontal con el lleno de los requisitos exigidos por la Ley ciento ochenta y dos ( 182 ) de mil novecientos cuarenta y ocho ( 1.948 ) y el Decreto reglamentario mil trescientos treinta y cinco ( 1.335 ) de mil novecientos cincuenta y nueve ( 1.959 ), todo de ello de conformidad con los términos que se hallan consignados



## Certificación Catastral

Página 1 de 1  
Página: 1 de 2

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)

Directiva presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (análisis) artículo 6, Fecha: 24/01/2022  
 párrafo 3. En concordancia con la Resolución 1149 de 2021 Artículo 69  
 "Derecho constitucional de Habeas Data" Radicación No.: 19775

Información jurídica					
Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	ANTONIOMARIA FORERO MORATO	C	17048949	16.66667	N
2	AURA RENEE FORERO DE SABOGAL	C	20127360	16.66667	N
3	MARIA DEL PILAR FORERO DE	C	41320013	16.66667	N
4	MIRYAM FORERO MORATO	C	41321132	16.66667	N
5	MARIA AMANDA FORERO DE MARTINEZ	C	20161842	16.66667	N
					Total de propietarios: 6

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	2675	10/12/2004	BOGOTA D.C.	50	050S00032528

Información Física	
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.  KR 32A 1141 SUR BQ 2 AP 101 - Código postal	
Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que está sobre la misma fachada e "incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la	
Dirección(es) anterior(es):  KR 32A 1141 SUR BQ 2 AP 101 FECHA: 29/10/2007	
Código de sector catastral: 004402 53 01 009 01002	Cédula(s) Catastral(es): D17S 32A 1 24
CHIP: AAA0039EWAF	
Número Predial: 110010144160200530001909010002	
Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL	
Estrato: 3 Tipo de Propiedad: PARTICULAR	
Uso: 038 HABITACIONAL EN PROPIEDAD	
Total área de terreno (m2): 50.20	Total área de construcción: 72.10

Información Económica		
Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	\$181,258,000	2022
2	\$149,960,000	2021
3	\$149,006,000	2020
4	\$178,232,000	2019
5	\$146,573,000	2018
6	\$140,388,000	2017
7	\$124,521,000	2016
8	\$118,466,000	2015
9	\$98,798,000	2014
10	\$92,330,000	2013

La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio. Artículo 29 Resolución 1149 de 2021 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/directorios/pedidos-solicitudes-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL: 6012347600 Ext 7800

EXPEDIDA A LOS 24 DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2022

ANGELA ADRIANA DE LA HOZ PAEZ

SUBGERENTE DE PARTICIPACION Y ATENCION AL CIUDADANO

\* Para verificar su autenticidad, ingresar a [www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co). Catastro en línea opción Valide una certificación expedida por Catastro Bogotá y digite el siguiente código: F352BE5D3621

### Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90  
 Código Postal: 111311  
 Torre A Pisos 11y 12 - Torre B Piso 2  
 Tel: 6012347600 - Info: Línea 195  
[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)  
 Trámites en línea: [catastroenlinea.catastrobogota.gov.co](http://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co)



Certificado No. SG-2020004574



PIN de Validación: a9530a7d



**Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA**

NIT: 900796614-2

**Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio**

El señor(a) DIANA CAROLINA GALVIS MOLINA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 52411435, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 13 de Diciembre de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-52411435.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) DIANA CAROLINA GALVIS MOLINA se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos		
<b>Alcance</b>	<b>Fecha</b>	<b>Regimen</b>
• Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	13 Dic 2018	Régimen Académico

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

**Los datos de contacto del Avaluador son:**

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC

Dirección: BOGOTA, CRA 58 NO. 134-57 T3 INT 1 AP605

Teléfono: 3144017295

Correo Electrónico: carolinagalv@gmail.com

**Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:**

Arquitecta - Universidad de los Andes

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) DIANA CAROLINA GALVIS MOLINA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 52411435.

El(la) señor(a) DIANA CAROLINA GALVIS MOLINA se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación



PIN de Validación: a9530a7d



Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



**PIN DE VALIDACIÓN**

**a9530a7d**

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, a los ocho (08) días del mes de Enero del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: \_\_\_\_\_  
Alexandra Suarez  
Representante Legal

Página 2 de 2



**Aporte AVALUO COMERCIAL para ser tenido como base para remate de bien inmueble - JDO. 36 CIVIL  
CIRCUITO Rad. No. 2016-0554 CLAUDIA LILIANA SABOGAL FORERO y otros VS. ALIRIO FORERO MORATO Y  
ANTONIO FORERO MORATO**

Sergio Estrada <estradalarotta-abogados@hotmail.com>

Vie 11/02/2022 12:48 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ **36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Referencia : **Rad. No. 2016-0554 Proceso Divisorio**

Demandante: **CLAUDIA LILIANA SABOGAL FORERO, ABEL ANDRES SABOGAL FORERO, ALVARO HUGO SABOGAL FORERO, MONICA SABOGAL FORERO, MYRIAM FORERO MORATO, MARIA DEL PILAR FORERO MORATO y MARIA AMANDA FORERO DE MARTINEZ**

Demandado : **ALIRIO FORERO MORATO y ANTONIO FORERO MORATO**

Asunto : Aporte avalúo catastral para dar cumplimiento a precepto legal, pero solicitando sea tenido en cuenta AVALUO COMERCIAL aportado como el idóneo para el remate del inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

**SERGIO ROBERTO ESTRADA LA ROTTA** apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, y de conformidad con el Art. 444 del C.G.P. sobre la presentación de los avalúos de los inmuebles para llevar a cabo el remate dentro del proceso, manifiesto, allego y solicitó al Sr. Juez:

1. Manifiesto y solicito al Sr. Juez, que con el fin de dar continuidad al presente proceso y de acuerdo a su providencia del pasado 24 de enero de 2022 que ordenó actualizar el avalúo del inmueble a rematar, allego al Despacho el avalúo catastral del inmueble que se encuentra embargado y secuestrado por cuenta del presente proceso, el cual se encuentra ubicado, identificado y avaluado catastralmente incrementándolo en un 50% como dispone la ley, así:

1. Inmueble ubicado en la dirección oficial y actual Carrera 32 A No. 11 – 41 Sur Bloque 2 Apto. 101 de Bogotá D.C., el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-32528, avaluado catastralmente para el año 2.022 en \$181.258.000.00, que incrementado en un 50% es la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$271.887.000.00) MONEDA LEGAL.

2. Ahora bien Sr. Juez, manifiesto a su despacho que aporto al presente proceso el **AVALUO COMERCIAL** actualizado del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado por cuenta del presente proceso, el cual es por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$214.966.288.00) MONEDA LEGAL**, sobre el cual manifestó a usted Sr. Juez que mis poderdantes consideran como el AVALUO IDONEO para ser aprobado y tenido en cuenta por su despacho para la siguiente fecha de remate que fije para el mismo.

Con base en lo anterior y conforme lo dispone la ley, solicito al señor Juez darle traslado al AVALUO COMERCIAL adjunto para posteriormente decretar su aprobación y que sirva de base para la siguiente fecha de remate para este inmueble.

Atentamente,

**SERGIO ROBERTO ESTRADA LA ROTTA**

C.C. No. 79.128.847 de Bogotá D.C

T.P. No. 66.486 del C.S. de la J.

Correo electrónico: [estradalarotta-abogados@hotmail.com](mailto:estradalarotta-abogados@hotmail.com)



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2016 00 554 00

Del avalúo presentado por la parte demandante córrase traslado conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el término de diez (10) días.

Frente a los gastos se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1695d5930b7623862328a4b5ba4ddf28aa4f7ae454188ed2823d6bc06684e6**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2015 00 455 00

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 21 de enero de 2022, se dispone:

Ordenar al extremo demandante para que bajo los rigores del artículo 160 del C.G.P., proceda a notificar a los herederos del demandado JORGE ELIECER BALLESTEROS (Q.E.P.D.), para que comparezcan al presente trámite, súrtase la notificación conforme la norma en comento o si se tiene conocimiento de las direcciones de correo electrónico, por los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, y en vista de la petición elevada por el extremo demandante, se requiere al secuestre designado en el asunto de la referencia para que proceda de conformidad rindiendo cuentas de su gestión. Secretaría líbrese comunicación por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, se reanudará la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
*Secretario*

J.M.

**Firmado Por:**

**Maria Claudia Moreno Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04971a0d17eecbfab86c464f4934e3f1a9c274f3d209e0dff25f10d8dc14c25c**  
Documento generado en 28/03/2022 11:42:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001-31-03-036-2015-00455-05**  
PROCESO : **EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
DEMANDANTE : **LUIS CARLOS CANARIA BECERRA**  
DEMANDADO : **DIANA ALFONSO SUÁREZ Y OTRO**  
ASUNTO : **RESUELVE NULIDAD**

Decide el Tribunal la solicitud de nulidad propuesta por el mandatario judicial de la ejecutada Diana Alfonso Suárez, con fundamento en las causales 3ª y 6ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** El apoderado judicial de Diana Alfonso Suárez deprecó la nulidad de lo rituado a partir del mes de octubre de 2021, así como la sentencia emitida al interior del proceso de la referencia, con sustento en las causales 3ª y 6ª del canon 133 del C. G. del P., aduciendo que el ejecutado "*JORGE ELIECER BALLESTEROS, quien venía actuando en nombre propio en una doble condición de parte y apoderado de sí mismo (...) asumi[endo] su propia defensa (...) falleció en la ciudad de Bogotá, luego de soportar una enfermedad de carácter grave, que lo mantuvo internado en un hospital hasta el 4 de septiembre de 2021, día de su fallecimiento.*"

**2.** Del mismo modo, alegó que "[a]l proferirse la sentencia referida no se hizo un debido control de legalidad y por ende se ha incurrido en la CAUSAL DE NULIDAD prevista en el artículo 133 No. 6, puesto que se profirió OMITIENDO la oportunidad para alegar de conclusión. El proceso, luego de suspendido en febrero 10 de este año, y de haber ingresado al despacho el 9 de agosto, sale el día 12 de Octubre, con dos autos, uno que REANUDA la actuación a partir de esa fecha y resuelve una solicitud de derechos litigiosos y se PROFIERE LA SENTENCIA en esta misma fecha, sin que ninguno de los contendientes hubiese podido exponer sus

*argumentos finales, esto es, los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, con lo cual se ha conculcado el derecho a la defensa.”*

**3.** Recepcionado el expediente por este Colegiado, a fin de darse curso al recurso vertical propuesto contra la sentencia anticipada emitida por la *a quo* el 12 de octubre de 2021, mediante auto de fecha 13 de diciembre del mismo año, previo a resolver lo pertinente, se dio traslado de la petición de nulidad al extremo ejecutante, quien, en su oportunidad, manifestó que, *“(...) por economía procesal y en virtud de lo informado (...), coadyuv[a] la solicitud de nulidad relacionada con la interrupción del proceso originada en la muerte del codemandado JORGE ELIECER BALLESTEROS (Q.E.P.D.) quien falleció con anterioridad a la emisión de la sentencia que pusiera fin a esta instancia. Lo anterior como quiera que se trata de un hecho probado e irrefutable, el fallecimiento del litigante quien se representaba a sí mismo, y como consecuencia de lo anterior se hace imprescindible rehacer la actuación a partir del hecho que originó la interrupción del proceso con concurso de la cónyuge sobreviviente o compañera permanente y de los herederos del causante.”*

Al culminar su intervención, indicó que, por sustracción de materia, no se pronunciaba sobre los demás argumentos que hacen parte *petitum* que se le puso en conocimiento.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.** Por sabido se tiene que la nulidad está instituida como el camino o mecanismo que bien pueden adoptar las partes, terceros y el mismo funcionario judicial para rehacer determinadas actuaciones, con el único horizonte de encauzar el juicio por los senderos del derecho a la defensa y el debido proceso, que se encuentran enmarcados bajo el linaje de la Carta Política.

**2.** Partiendo de este breve marco conceptual, y de cara al abordaje de la primera causal invocada, se tiene que, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, se configura la referida nulidad procesal *“cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, reanuda antes de la oportunidad debida”*.

Asimismo, es pertinente acotar que, a tono con lo previsto en el numeral 1 del canon 159, *ejusdem*, el proceso se interrumpe cuando acaece

la muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador *ad litem*.

En ese contexto, desde ya se anticipa la prosperidad del pedimento anulatorio bajo escrutinio, por cuanto, según la documental visible a folio 5 del derivado 133 del cuaderno principal, aparece demostrado el fallecimiento del ejecutado Jorge Eliecer Ballesteros el pasado 4 de septiembre de 2021,<sup>1</sup> quien venía ejerciendo su propia defensa desde el 21 de junio de 2019; acaecimiento que, al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 159, *ídem*, impedía el adelantamiento del compulsivo ante el infortunado deceso. Por consiguiente, como luego del mencionado fallecimiento se siguió tramitando el cobro judicial, a tal punto que el 12 de octubre de la citada anualidad la funcionaria de cognición procedió a emitir sentencia anticipada, declarando la no probanza de los medios exceptivos propuestos por la pasiva y la consecuente continuación de la ejecución en los términos del mandato coactivo inicialmente emitido, sin duda, refulge palmaria la configuración de la causal de nulidad invocada.

Situadas de ese modo las cosas, con el propósito de enderezar el patentizado panorama invalidatorio, generado por la continuación del coactivo, sin haberse reparado en la muerte del ejecutado Jorge Eliecer Ballesteros, resulta apremiante declarar la nulidad de lo actuado a partir del 4 de setiembre del 2021, así como toda la ritualidad surtida después de dicha data, incluyendo la sentencia proferida en primera instancia, para que la falladora *a-quo* recomponga el proceso en los términos del artículo 160 del C. G. del P., y renueve el trámite anulado, permaneciendo inhiesta la validez del material probatorio decretado y practicado en las diligencias.

Por sustracción de materia, resulta innecesario detenerse en el análisis de la causal de que trata la regla 5ª del precepto 133, *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del día 4 de septiembre de 2021, así como toda la ritualidad surtida después

---

<sup>1</sup> Derivado 113, expediente escaneado.

de dicha data, incluyendo la sentencia proferida en primera instancia, sin perjuicio de la validez de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso.

**SEGUNDO:** La juzgadora de conocimiento recompondrá el proceso en los términos del artículo 160 del C. G. del P.

**TERCERO:** En firme la presente determinación, devuélvase las diligencias a la sede judicial de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2015 00 455 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que mediante providencia del 21 de enero hogaño (06) declaró la nulidad de lo actuado dentro del asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 30 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5a6c498311b948b779f1beb5f7cda4ed868ba6d8a15784bb6671076f15285**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós  
(2022)**

**Proceso No. 110013103031 2020 00250 00**

Como es sabido, los procesos de reorganización tienen por objeto preservar las empresas o el patrimonio de una persona natural o jurídica, y es a partir de las mediaciones entre acreedores y deudor que nace la vía para superar la difícil situación económica. Por ello, existe el otorgamiento de nuevas alternativas o posibilidades de pago más favorables a las inicialmente otorgadas, pero siempre guiadas por la proyección que realiza el interesado.

Así mismo, por garantía de los postulados de buena fe y principios como la celeridad procesal, al solicitante le asiste un deber de diligencia en la tramitación del asunto, y toda conducta dilatoria o displicente resulta castigada con la finalización del asunto y la consecuente apertura de la liquidación.

Bajo este parámetro, previo a decidir sobre las manifestaciones que hace el actor en escrito obrante en archivo n°47, se requerirá del promotor ya posesionado, las cargas propias e impositivas establecidas en la ley 1116 de 2006, fijando como límite, el término perentorio de treinta (30) días, vencidos los cuales, se dará paso a la liquidación judicial, si no son cumplidos los siguientes requerimientos:

**Primero:** Allegar la conciliación de objeciones por parte del promotor, aportando las pruebas necesarias que den cuenta de las gestiones que se han realizado con la totalidad de los acreedores discriminados en el libelo genitor (artículo 29).



Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia

---

**Segundo:** Requerir al promotor, poner en conocimiento de los acreedores dentro de los diez (10) días siguientes, los estados financieros básicos actualizados del último trimestre de conformidad con el numeral 5º del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006. Aportando prueba de lo solicitado.

**Tercero:** Requerir al promotor para que acredite la inscripción de la demanda en el registro mercantil.

**NOTIFÍQUESE**

**La Jueza**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <b>No.0012</b> Hoy <b>30 de marzo de 2022</b>, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M <b>DIEGO DUARTE GRANDAS</b> Secretario</p>
---

H.C.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **997f682bf6551d69fe21ab067d19b0b465d9763b5387e0c4aa267ae21abbb763**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso No. 110013103036 2019 00624 00**

La Sociedad I.Q. Outsourcing S.A.S., actuando a través de apoderado interpuso demanda ejecutiva en contra de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. con el fin de que se librara mandamiento de pago con fundamento de facturas cambiarias expedidas con ocasión a prestación de servicios en salud.

Sin embargo, el ejercicio de la acción cambiaria como ejercicio del derecho incorporado en los citados instrumentos, lleva consigo la necesidad de emplear a la acción las reglas de orden público que resulten aplicables a los sujetos intervinientes, como en este caso sucede, la Ley 1116 de 2006 en virtud de la toma de posesión de la actual ejecutada, y con ello, los efectos que determinan los artículos 20 y 70 del texto.

Señala la primera disposición:

***“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.***

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*

En este sentido, es del caso atender la Resolución No. 2022320000000864-6 de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud, que en el artículo tercero, numeral 1º, dispuso:



**1º Medidas preventivas obligatorias:**

(...)

*f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*

*g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;*

Por consiguiente, atendiendo las reglas enunciadas, previa suspensión del trámite, se dispone la remisión del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, para que el asunto sea repartido al promotor y/o liquidador designado, quien asumirá la competencia para tramitar este litigio.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión legal del proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda en referencia a la Superintendencia Nacional de Salud, para que el asunto sea repartido al promotor y/o liquidador designado, quien asumirá la competencia para tramitar este litigio.

**SEGUNDO.-** Ordenar por secretaría, se hagan las anotación pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, y se descargue el expediente digital del On Drive.

**NOTIFÍQUESE**

**La Jueza**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <b>No.0012</b> Hoy <b>30 de marzo de 2022</b>, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M <b>DIEGO DUARTE GRANDAS</b> Secretario</p>
---



**Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia**

---

H.C.

**Firmado Por:**

**Maria Claudia Moreno Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5375c9bf34dc8be0e40a782b37a0c068a6d700c62bc431295920243838764bf3**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso No. 110013103036 2019 00121 00**

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación visto en archivo n° 38, que planteara el solicitante de la reorganización, contra auto del 1º de febrero de 2022 (archivo n° 37), en el que se dispuso no aceptar el acuerdo y como consecuencia, dar apertura al proceso de liquidación de Libia Myriam Moreno López.

### **CONSIDERACIONES**

Acude la recurrente a cuestionar la determinación por considerarla violatoria de los artículos 31 y 35 de la ley 1116 de 2006, en síntesis, porque es en la audiencia de objeciones que se realiza la verificación de los requisitos de forma y de fondo que debe contener el “*acuerdo*”.

Para resolver, varias apreciaciones se deben realizar por el Despacho a efectos de mantener el interlocutorio, siendo la primera necesaria y útil para la comprensión de esta clase de asuntos. Es sabido que, los procesos de reorganización tienen por objeto preservar las empresas o el patrimonio de una persona natural comerciante o jurídica, y es a partir de las mediaciones entre acreedores y deudor que nace la vía para superar la difícil situación económica. Por ello, existe el otorgamiento de nuevas alternativas o posibilidades de pago más favorables a las inicialmente otorgadas, pero siempre guiadas por la proyección que realiza el interesado.

Así mismo, que por garantía de los postulados de buena fe y principios como la celeridad procesal, al solicitante le asiste un deber especialísimo de diligencia en la tramitación del asunto, y toda conducta dilatoria o displicente resulta castigada con la finalización del asunto y la consecuente apertura de la liquidación.

Es como, la figura de promotor y con ello, sus funciones en el trámite revisten especial importancia ya que éste debe intentar la conciliación de las diferencias que existen frente a los créditos presentados, conciliación que no se logra por otro camino, que del dialogo entre acreedores y deudor. Dichos acercamientos, serán entonces ejes que vienen a reflejarse en el acuerdo de reorganización



previsto en el artículo 31, y del cual, sin lugar a duda ser rescatan varios elementos, a saber:

- a.-) Es consensual
- b.-) Es solemne
- c.-) Es universal y general

Y debe cumplir unas características *sine qua non*:

- a.-) Debe ser suscrito por el voto favorable de un numero plural de acreedores
- b.-) El numero plural está limitado por la mayoría absoluta de los votos admitidos
- c.-) La mayoría debe estar conformada por los acreedores fiscales

Bajo esta perspectiva, como la DIAN ni los acreedores del sistema financiero validaron el acuerdo, no se cumple la condición particular, en lo correspondiente al respecto de la clasificación de los créditos, particularmente, la autoridad fiscal a quien por interpretación del Estatuto Tributario (artículos 845 y s.s.) debe ser convocado de forma preferente. Postura, que también se extrae del artículo 34 de la ley 1116 de 2006, al fijar los créditos de la DIAN como una categoría particular del acuerdo de reorganización.

Significa lo anterior, que si la negociación responde a la universalidad y generalidad de los créditos, el acuerdo debía estar validado por la universalidad de los acreedores y con mayor razón, los fiscales por ser créditos que no pueden ser desconocidos por el Juez civil al interior del presente trámite, más aun cuando el artículo 32 de la ley 1429 de 2010 establece que “*En todo caso, al momento de presentar la solicitud el deudor informará al juez acerca de su existencia y presentará un plan para la atención de dichos pasivos los cuales deberán satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. Si a esa fecha no se cumpliere dicha condición, el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado.*” (la negrilla y subrayado es fuera del texto).

De esta forma, sin que se allegara el acuerdo o acreditara la satisfacción de las deudas fiscales, no podía el juez de concurso continuar con el trámite de la reorganización y por el contrario debe proceder a la liquidación conforme aquí se dispuso.



Así las cosas, la decisión no será revocada.

### DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**Primero.** Mantener incólume la determinación de 1º de febrero de 2022.

**Segundo:** De conformidad con el artículo 6º de la ley 1116, se niega el recurso de apelación planteado por el extremo solicitante respecto de la decisión citada, que no aceptó el acuerdo de reorganización. Esto, por no ser susceptible de este remedio procesal.

### NOTIFÍQUESE

La Jueza

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <b>No.0012</b> Hoy <b>30 de marzo de 2022</b>, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M <b>DIEGO DUARTE GRANDAS</b> Secretario</p>
---

H.C.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5783f9cb7b692c775cbcacfd3108abcbeef2138cc88e7956ae9eb2fa375726d**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso No. 110013103031 2018 00345 00**

Como es sabido, los procesos de reorganización tienen por objeto preservar las empresas o el patrimonio de una persona natural comerciante o jurídica, y es a partir de las mediaciones entre acreedores y deudor que nace la vía para superar la difícil situación económica. Por ello, existe el otorgamiento de nuevas alternativas o posibilidades de pago más favorables a las inicialmente otorgadas, pero siempre guiadas por la proyección que realiza el interesado.

Así mismo, por garantía de los postulados de buena fe y principios como la celeridad procesal, al solicitante le asiste un deber de diligencia en la tramitación del asunto, y toda conducta dilatoria o displicente resulta castigada con la finalización del asunto y la consecuente apertura de la liquidación.

Bajo este parámetro, el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, establece unas reglas de conducta bajo las cuales, se abrirá paso el proceso de liquidación, estando consagrada dentro de ellas, que “**el deudor abandone sus negocios**”. Sobre este particular, si bien la norma sustancial no establece los elementos de juicio para determinar cuándo ha de entenderse el “*abandono*”, ello es posible ubicando elementos comunes previstos en el ordenamiento para aplicar y entender los efectos de la disposición.

Se dijo, que el procedimiento es rogado por el afectado, y de él se espera un buen ejercicio y colaboración en el trámite, ya que solo a éste le interesa salvar su patrimonio. Corresponderá entonces, su comportamiento, un criterio para establecer su real intención de solucionar los créditos.

Por otra parte, se ubican los principios procesales de celeridad, oportunidad, legalidad e igualdad, que en su conjunto permiten afirmar que los acreedores no pueden ser afectados ni sus créditos dilatados por incuria del propulsor de la reorganización. Así mismo, de gran relevancia, que el plazo razonable es un



rasero elemental para fijar plazos prudentes en que deben solventarse las pretensiones de los usuarios de la justicia.

En consecuencia, si aplicamos tales principios a la actuación, se puede establecer que el trámite inició en el año 2018, sin que a la fecha se hubiese concretado el acuerdo de reorganización. También, que desde su inicio (2 ago. 2018) se dispusieron las cargas que debía atender el señor Cárdenas Peña.

Igualmente, que el 12 de octubre de 2021 (archivo n° 35) se estableció que estaba pendiente de desarrollarse las siguientes cargas:

*“i) La inscripción de la demanda en el registro mercantil; ii) La comunicación del inicio del proceso de reorganización a los jueces del país, en especial al Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá que conoce de la acción hipotecaria iniciada en contra de la deudora, lo que se torna de vital importancia, para determinar el actual acreedor de la obligación; iii) Tampoco se acreditó la notificación del asunto a la acreedora Patricia Valenzuela; iv) No se comprobó el diligenciamiento del oficio dirigido a la Dian; gestiones que podrían vulnerar el derecho de defensa de aquellas personas naturales y jurídicas que se crean con interés en el juicio”*

Sobre las cuales, no ha existido manifestación del extremo actor.

Por último, debe señalarse que por auto se fijó fecha para el 14 de febrero de 2022, a efectos de realizar la posesión de la promotora, sin que ésta hubiese comparecido ni justificado su inasistencia.

Y es, en este orden de ideas, que el juzgado determina un abandono de los negocios por parte de Eugenia María Cárdenas Peña, por lo que, el despacho dispone:

**Primero:** Declarar terminado el trámite de reorganización planteado por Eugenia María Cárdenas Peña, por falta de impulso procesal.

**Segundo:** Al encontrarse fenecido el término razonable para decidir el mismo, se dispone la apertura del proceso liquidatorio de la señora Eugenia María Cárdenas Peña.

**Tercero:** Nombrar como agente liquidador a la persona inserta en el acta anexa a esta decisión.



Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia

---

**Cuarto:** Se fijan como honorarios la suma de cinco millones de pesos Mcte (\$5.000.000)

**NOTIFÍQUESE**

**La Jueza**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C  
La anterior providencia se notifica por estado **No.0012**  
Hoy **30 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

H.C.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85927e800181596bfc07ced2e2c6d934f7b3f3fff0a13cf02f388f4abbdac90**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso No. 110013103036 2021 00134 00**

**Proceso No:** 110013103036-2021-00134-00  
**Clase:** VERBAL  
**Demandante:** DAYAN ANDREA LEAL DIAZ.  
**Demandados:** YONY FERNANDO MEDINA LEAL  
AMPARO LEAL BELTRÁN  
AMALIA LEAL BELTRÁN  
CUSTODIA BELTRÁN DE LEA

Como se dispuso en audiencia realizada el 9 de marzo de la presente anualidad y, dando cumplimiento al artículo 373 del Código General del Proceso, se decide el mérito de la instancia, teniendo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

1. La demandante, mediante apoderado judicial, convocó a los sujetos referidos, para que se hagan las siguientes declaraciones:

a.-) Que se declare *“la existencia de un contrato de mandato oculto o sin representación celebrado entre AMPARO LEAL BELTRÁN, AMALIA LEAL BELTRÁN, CUSTODIA BELTRÁN, YONY FERNANDO MEDINA LEAL en calidad de mandatarios y ALFREDO LEAL BELTRÁN como mandante para adquirir a nombre de aquellos los inmuebles identificados con folios de matrícula 070-128876, 50C-489057, 357-55381; 166-36347 y 166-37000, 307-29440; 357-29464 valorados por el precio declarado en las escrituras públicas de compra venta en Mil Dieciocho Millones seiscientos treinta mil pesos (\$1.018'630.000.oo COP)”*.

b.-) Se condene *“a los mandatarios AMPARO LEAL BELTRÁN, AMALIA LEAL BELTRÁN, CUSTODIA BELTRÁN, YONY FERNANDO MEDINA LEAL a transferir a la sucesión del mandante ALFREDO LEAL BELTRÁN que se tramita en el Juzgado 23 de Familia de Bogotá, bajo el radicado 2019-511 los inmuebles identificados con folios de matrícula 070-128876, 50C-489057, 357-55381; 166-36347 y 166-37000, 307-29440; 357-29464 valorados por el precio declarado en las escrituras públicas de compra venta en Mil Dieciocho Millones seiscientos treinta mil pesos (\$1.018'630.000.oo COP)”*



De forma subsidiarie, peticionó que *“En caso de haber transferido los inmuebles identificados con folios de matrícula 070-128876, 50C-489057, 357-55381; 166-36347 y 166-37000, 307-29440; 357-29464 a un tercero, solicito que sean condenados a pagar la suma de Mil Dieciocho Millones seiscientos treinta mil pesos (\$1.018'630.000.00 COP) con la respectiva indexación”*.

2. En compendio, la demandante apoyó sus pretensiones en los siguientes hechos:

2.1. Que los demandados eran mandatarios de Alfredo Leal Beltrán (q.e.p.d.), padre de la aquí demandante, y en ese desarrollo de la relación, adquirieron los siguientes predios distinguidos con matrículas mobiliarias n° 070-128876, 50C-489057, 357-55381, 166-36347, 166-37000, 307-29440 y 357-29464.

2.2. Que los bienes nunca fueron traspasados al haber de Leal Beltrán (q.e.p.d.), en cumplimiento del convenio existente entre las partes.

2.3. Que ello produjo que los inmuebles no entraran en la masa sucesoral del padre de la demandante, por lo que deben devolverse para realizar el respectivo trabajo de partición ante el Juzgado 23 de Familia de Bogotá.

2.4. Que los mandatos se concretan en las siguientes situaciones fácticas:

- Que YONI FERNANDO MEDINA LEAL fue mandatario de ALFREDO LEAL BELTRÁN para comprar el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 357- 29464. El negocio se realizó través de la escritura pública 3762 del 13 de diciembre de 2014 en la Notaría 76 de Bogotá.
- Que AMPARO LEAL BELTRÁN fue mandataria del ALFREDO LEAL BELTRÁN para adquirir los siguientes bienes inmuebles:  
**Folio de matrícula** 50C-489057, ubicado en la Transversal 43 A # 98-86, en la ciudad de Bogotá.  
**Folio de matrícula** 070-128876, ubicado en el departamento de Boyacá, municipio de Tuta, vereda Leonera.
- Que AMALIA LEAL BELTRÁN fue mandataria de ALFREDO LEAL BELTRÁN para adquirir los siguientes inmuebles:  
**Folio de matrícula** 307-29440, ubicado en el municipio de Ricaurte - Cundinamarca.



**Folio de matrícula** 357-55381, ubicado en el municipio de Coello - Tolima.

- Que CUSTODIA BELTRÁN DE LEAL fue mandataria de ALFREDO LEAL BELTRÁN para adquirir con los siguientes inmuebles:

**Folio de matrícula** 166-3700 ubicado en el lote C 10 21 -130 K 2ª 9-66 en el municipio de La Mesa, Cundinamarca.

**Folio de matrícula** 166-36347 ubicado en la calle 21 A # 9-58 en el municipio de La Mesa, Cundinamarca.

3. Notificada la pasiva, se opusieron a todas las pretensiones proponiendo como medios de defensa; **(i)** *“inexistencia y falta de los presupuestos de la acción verbal de mayor cuantía para demostrar el mandato oculto”*, **(ii)** *“inexistencia del derecho pretendido y cobro de lo no debido”* y, **(iii)** *“mala fe, fraude procesal y petición de modo indebido”*.

Concretados los antecedentes, conforme lo establecido en el artículo 280 del C.G.P., es del caso entrar a decidir, para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES:

**1.-** Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este Despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub examine*.

**2.-** En cuanto a la *Legitimación ad Causam* la cual se entiende como la facultad que asiste a una persona para reclamar la concesión o cumplimiento de un derecho frente a quien legalmente se encuentra obligada a responder tal intención, tenemos que en el *sub-lite* se presenta sin discusión, siendo los extremos, interesados en el contrato de mandato, dado que la actora reclama para la sucesión de su padre Alfredo Leal Beltrán (q.e.p.d.), unos inmuebles que dice, éste adquirió bajo la modalidad de mandato sin representación u oculto, mediante los sujetos convocados.

**3.-** Ahora bien, como es regla general en toda actuación judicial, el artículo 167 del Código General del Proceso, enseña que: *“Incumbe a las partes probar el*



*supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*"; esto es, existe un principio general denominado **onus probandi** según el cual, quien alega un presupuesto de hecho sobre el que pretende beneficiarse de su efecto jurídico, debe acreditarlo.

Y sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*"...es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones..."<sup>1</sup>.*

4.- En lo propio a la naturaleza del litigio, el artículo 1602 del Código Civil, señala "**Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes**" por tanto, mientras el acuerdo no sea invalidado por causas legales o por la mutua voluntad de los contratantes, se impone para ellos el deber de cumplirlo, no sólo a lo que reza el contrato sino también a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que la ley declare como pertenecientes a ella (art. 1603 ib.).

En torno a ello, en el pleito deberán concurrir los elementos característicos del contrato ventilado, siendo del caso, memorar que el canon 1501 del texto citado enseña que habrá unos que son de su esencia, otros de naturaleza y unos puramente accidentales. A su vez, se complementan con los propios del estatuto personal, como son la capacidad, el consentimiento libre de vicio y tanto objeto como causa lícita.

Frente a la especialidad aquí reclamada, la globalización ha destacado el mandato por su utilidad en el tráfico de bienes y servicios dando a los particulares la flexibilidad para desarrollar sus actividades con mayor celeridad. De allí, que lo primero que debe indagarse es sobre su naturaleza para aplicar las disposiciones sustanciales pertinentes.

Recuérdese, que en materia comercial, cae su regulación en el artículo 1262 del Código de Comercio, mientras que en lo Civil, encuentra asidero en el 2177, luego, sus distinguos generales como se sabe, radica en la calidad de las

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Título de Gaceta judicial N° LXI, pág. 63.



partes, porque en el primero, uno será comerciante. Por sus características, se resalta que es consensual, bastando para su perfeccionamiento el acuerdo de las partes, no obstante, el artículo 836 de la legislación comercial, enseña para ciertos eventos:

*“El poder para celebrar un negocio jurídico que deba constar por escritura pública, deberá ser conferido por este medio o por escrito privado debidamente autenticado”*

Regla, que ha permitido a la Doctrina afirmar:

*“Es el mismo principio que impera como género en todos los contratos mercantiles, salvo que una norma legal exija determinadas solemnidades.*

*El contrato de mandato sigue siendo consensual, aunque el negocio de gestión se halle sometido a formalidades para su conclusión. Sin embargo, si el mandato conlleva la representación, cuando esta última se trate de celebrar un negocio jurídico deberá constar por escritura pública (art.836 C.Co.)”*

*JORGE ALBERTO ARRUBLA PAUCAR*

Sobre el mandato oculto, se establecen las mismas reglas generales en cuanto a su perfeccionamiento sin que este sujeto a la citada solemnidad, ya que, en el cumplimiento del encargo, el mandatario actuará por cuenta ajena, pero a nombre propio, pues carece frente a tercero de esa facultad de representación. En lo concerniente a su naturaleza jurídica, la Sala de Casación Civil en SC3890-2021 recordó:

*“Precisamente el artículo 2177 del Código Civil, al edificar el mandato oculto, autoriza al mandatario para que, en el ejercicio de su cargo, contrate a su propio nombre o al del mandante; no obstante, si contrata a su propio nombre pero por cuenta del mandante, en el caso, no obliga respecto de terceros al comitente, emergiendo con vigor un mandato sin representación; denominado mandato oculto, caracterizado porque el enviado no descubre ni exterioriza ante los terceros o destinatarios de la voluntad, de que actúa en nombre de otro; sin que surjan vínculos jurídicos entre mandante y terceros, sino entre mandatario y terceros; pero sin perjuicio, eso sí, de las relaciones personales entre mandante y mandatario.*

*Por consiguiente, a la par de la relación jurídica externa entre mandatario y tercero, existe una relación sustancial y subyacente de carácter interno y aislada, ajena al tercero, donde el mandatario actúa por cuenta y a riesgo del*



*mandante. Para ser más precisos, el tercero que contrata con el mandatario o enviado, y que actúa por sí, sin exteriorizar la representación de otro, es ajeno del todo al convenio privado entre mandante y mandatario porque el mandatario disimula su calidad de tal, ante el tercero, actuando en su propio nombre.*

*En el mandato oculto, por tanto, como el mandatario obra en nombre propio, al estar hermética y velada la representación del dominus contenida en la relación subyacente, también conocida como contemplatio domini<sup>2</sup>, se requiere de un nuevo acto que traslade el derecho al dominus oculto o a quien éste designe.”*

Significa lo anterior, que adicional a la demostración de convenio entre el mandatario y el tercero, debe quedar evidenciado esos elementos esenciales y naturales, como lo son esa formación constitutiva de la intermediación, ese ropaje de fondo que existe al “*ocultamiento*”, y que la jurisprudencia ha definido como convenio independiente. No de otra manera podría establecerse la coexistencia de esas relaciones, y con mayor razón el interés de los propulsores de la acción jurisdiccional, aspecto sobre el cual se tiene dicho:

*“El mandato oculto o sin representación consiste en que el mandatario contrata a nombre propio y, en consecuencia, no obliga al mandante frente a terceros (art. 2177 C.C.). O, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, “el carácter del mandato no representativo estriba en que, anteriormente, entre mandante y mandatario existe por hipótesis un contrato de mandato civil o mercantil llamado a gobernarse por sus propias reglas, mientras que en el plano exterior no se da esa percepción jurídica del mandato pues la representación - se repite - no existe ya que el mandatario obra en su propio nombre, no en el de su mandante” (CSJ. Civil. Sentencia del 11 de octubre de 1991)*

Es como, entre los pacíficos y detallados elementos, debe probarse: **(i)** La condición intermediaria, que actúa a nombre del mandante, y **(ii)** Los compromisos, obligaciones y responsabilidades ante terceros.

**5.-** Conforme lo anterior, tenemos que el sustento jurídico expuesto en el libelo, es que los demandados eran mandatarios de Alfredo Leal Beltrán (q.e.p.d.), padre de la aquí demandante, y que, en ese desarrollo de la relación,

---

<sup>2</sup> Actuación de una persona en nombre y lugar ajeno o de otro en cuanto “contempla”, “observa”, “atiende” al dueño o *dominus*, titular de la gestión; y en consecuencia, equivalente a la declaración unilateral del mandatario de su intención y ejecución del acto de representación del mandante.



adquirieron los bienes atrás identificados. Éstos, que en sentir de la demandante deben retornar al haber patrimonial de su difunto padre.

En lo que respecta a los negocios reales para adquirir los fundos, obran probanzas que establecen su tradición y la forma de pago pactada por los allí contratantes, las que desde un principio dejaron en claro, se realizaba con recursos propios.

Para derruir esta presunción, se incorporó el testimonio de Kelly Johana Delgado Castro, sin que ninguna de sus afirmaciones diera cuenta de la existencia clara y menos fidedigna de un contrato de mandato, máxime, cuando todas las respuestas fueron contundentes en señalar que nunca conoció ni pudo conocer las finanzas de Alfredo Beltrán. Es decir que, si era ajena a los aspectos negociales íntimos de su pareja hasta el año 2007, mal puede servir la declaración para establecer la existencia de un contrato de mandato.

Mírese, que hablo de varios bienes que conoció por su relación sentimental, como el balneario de Tocaima, Hoteles, Restaurantes y casa de prostitución de las cuales dice provenían los recursos económicos, éstos que no pudo cuantificar en su declaración ni como los distribuía. Tan así, que manifestó que no tenía tanto dinero porque todo estaba en bienes raíces. No dio respuesta contundente de que sucedió con el dinero en efectivo, ni siquiera cuando se hizo la venta de los bienes que tenían funcionamiento para el servicio de la prostitución.

Su misma expresión cuando se le consultó sobre sus negocios antes y después del año 2007 fue *“de ahí en adelante lo que él halla hecho, no tengo ni idea, no tenía mucho contacto con él, ni le preguntaba mucho de las finanzas, porque cada vez que le hablaba uno de las finanzas, pues el pensaba cosas horribles”*

Sumado a lo anterior es clara en afirmar que, la señora Custodia Beltrán de Leal es una persona muy trabajadora, que laboraba en diferentes negocios de forma independiente; frente a Amalia Leal Beltrán, fue enfática en afirmar que nada tenía que ver con los negocio de su excompañero Alfredo Leal Beltrán.



Igual cabe resaltar que nada aporta al testimonio el hecho de indicar que era un contador quien hacía las declaraciones de renta y que al parecer, se realizó un montaje para incrementar el patrimonio de las aquí convocadas, si no hay prueba del contrato que se quiere demostrar, siendo éste, el objeto principal del pleito.

Lo mismo puede establecerse de Samuel Alfredo Cruz, quien relató como en el 2010 compró un apartamento en la calle 100 de Bogotá, propiedad de Amalia Leal, el cual cambio por una finca de Flandes. Reduciéndose sus manifestaciones a dicho acto, sin comprometer de manera directa negociaciones o utilidades del señor Beltrán.

Por su parte Yury Johanna Sánchez Asencio, relató que sostuvo con la señora Custodia relaciones civiles y laborales, tales como arrendamiento y trabajo, pues vivió en una de sus propiedades, y ayudó en uno de sus negocios. Afirmó que era la madre de Alfredo Beltrán, pero éste simplemente le colaboraba, pero no era el dueño de los bienes.

Comentó que la mamá de Alfredo Beltrán era la dueña de varios negocios como restaurantes fuera de la ciudad y en Bogotá, y que tuvo negocios, supermercados y muchos otros.

Por su parte, Aníbal Mancipe dijo que conoció a Alfredo Beltrán pero afirmó que no realizó negociaciones con éste.

Como se observa, ninguna declaración da cuenta de los elementos de un contrato, ni el modo de operar de quien se dice fue parte fundamental de él. Y puede que sea apenas lógico, porque en tratándose de mandato oculto, es ese ropaje es necesario y evidente para el negocio.

Empero, ello colocaba la carga de la prueba en otra dirección, precisamente en unos testimonios que dieran cuenta de la formación del negocio inicial, el génesis de la representación, pero ello no se logró, no hay prueba al respecto que de cuenta cómo se formalizó, cuales eran las cargas de las partes, o quizá, por ejemplo, como sería esa retribución por la labor.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, según el dicho de la demandante, fallecido su padre algunos fueron enajenados. Aspecto sobre el



cual, no se profundiza, pero que como se ha sostenido, el propósito es determinar la relación jurídica aludida en el libelo, que realmente existió ese mandato y no la mera enajenación de propiedad.

En efecto, se allegaron las escrituras públicas que a continuación se describen:

- Escritura 3.762 de la Notaría 76 de Bogotá, respecto de la matrícula 357-29464, en la que YONY FERNANDO manifiesta que adquiere el bien en nombre propio. ((folio 3 y s.s. archivo subsanaciones)
- Escritura 3.574 de la Notaría 76 de Bogotá, respecto de la matrícula 166-0036347, en la que CUSTODIA BELTRAN manifiesta que adquiere el bien en nombre propio. ((folio 15 y s.s. archivo subsanaciones)
- Escritura 2108 de la Notaría 9ª de Bogotá, respecto de la matrícula 307-29440, en la que AMALIA LEAL BELTRAN manifiesta que adquiere el bien en nombre propio. ((folio 23 y s.s. archivo subsanaciones)
- Escritura 2230 de la Notaría 9 de Bogotá, respecto de la matrícula 50C-489057, en la que AMPARO BELTRAN manifiesta que adquiere una cuota parte del bien en nombre propio. ((folio 34 y s.s. archivo subsanaciones)
- Escritura 1501 de la Notaría 65 de Bogotá, respecto de la matrícula 357-55371, 357-55382, 357-55411 y 357-55413, en la que AMALIA BELTRAN manifiesta que adquiere los bienes en nombre propio. ((folio 40 y s.s. archivo subsanaciones)

Las cuales, acompasadas y valoradas en conjunto con las pruebas testimoniales, sirven para colegir las mismas conclusiones ya descritas.

Significa lo anterior, que ninguno de los medios suasorios deja de relieve que tal convenio existió, habida cuenta que los testigos no refieren ni presenciaron de que manera se desarrolló la eventual negociación, ninguno pudo dar cuenta específica de los pactos u obligaciones que adquirirían las partes en cada negocio, o por lo menos, una eventual recompensa o prestación por el servicio de representación prestado.

Si bien, aluden a que la actividad inmobiliaria era una de las líneas de negocio de ALFREDO LEAL BELTRAN, no es posible extraer con claridad esos elementos propios del mandato. A pesar de que aluden que era un montaje



para eludir carga tributaria, tampoco obra la huella financiera que sirva para establecer la movilidad del dinero que se presume.

Así mismo, tampoco existe elemento contundente para establecer si la relación era de tipo comercial o civil, y con ello, suponer cual era el real propósito de las adquisiciones, si es que, en realidad, se movilizaron con esa óptica, o por el contrario, eran pactos amigables para ganar un porcentaje en la venta.

Bajo este norte, y estudiadas las excepciones propuestas, el análisis se reducirá a aquella denominada “**INEXISTENCIA Y FALTA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION VERBAL DE MAYOR CUANTIA PARA DEMOSTRAR EL MANDATO OCULTO**”.

Sobre la institucionalidad, dijimos que responde al carácter oculto de la venta, lo que implica reconocer como lo establece la Corte Suprema de Justicia:

*«(...) distinta es la hipótesis del mandato «oculto», el cual se presenta, según expresa el simple nomen, cuando se esconde, no se indica, ni da a conocer o hace cognoscible a terceros, verbi gratia, el mandatario celebra o ejecuta el acto como suyo, en su nombre, a riesgo propio, y por su propia cuenta, sin expresión o mención alguna del mandato ni del mandante (...)»<sup>3</sup>.*

Siendo así, la carga probatoria más allá de establecer en particular los negocios realizados, van dirigidas a demostrar la intensión del mandante y la subordinación del mandatario. Aquí lo que se demuestran con las declaraciones de renta adosadas al plenario, es una capacidad de pago para ejercer el desarrollo de los negocios inmobiliarios, y que si bien es cierto, la excompañera del señor Beltrán dijo fue un mero montaje, su manifestación cae al vacío porque no hay forma probatoria de establecer la proveniencia, la cuantía, los ingresos mensuales o la rotación del dinero, que suponga que en realidad se pasaron abruptamente para aumentar un capital.

Al contrario, fueron los mismos testigos quienes dieron cuenta que eran otros los dueños de los bienes, porque uno de ellos, vivió en arriendo y dijo reconocer a la madre de Alfredo Beltrán como señora y dueña de las propiedades, a punto, que laboró en uno de los negocios familiares.

---

<sup>3</sup> *Ejúsdem.*



Tampoco se puede establecer una continuidad de la actividad pues, se concentra el debate a unos pocos inmuebles, pero no una costumbre en la materia que lleve a suponer que ese es el giro normal de los negocios sostenidos entre Alfredo Beltrán (q.e.p.d.) y los convocados. Fíjese igualmente que las declaraciones obrantes en el infolio muestran un capital de los convocados que lleva a presumir una solvencia, lo que no se desvirtuó o probó la parte actora de forma contraria, siendo carga suya:

Folio archivo contestación demanda	Declaración de	año	Ingresos brutos	Patrimonio bruto
131	YONY FERNANDO	2020	18.750.000	
89	CUSTODIA BELTRAN	2005		198.000.000
88	CUSTODIA BELTRAN	2006		218.000.000
87	CUSTODIA BELTRAN	2007		220.021.000
86	CUSTODIA BELTRAN	2008		240.000.000
79	CUSTODIA BELTRAN	2013		360.192.000
60	AMPARO BELTRAN	2014		190.000.000.
57	AMPARO BELTRAN	2017		270.184.000.



Significa lo anterior, que si había solvencia en cabeza de alguno de los demandados. No obran, por ejemplo, prueba de transferencias de dinero entre las partes para suponer que aún con un patrimonio económico demostrado, recibieran plata de un mandante a efectos de desarrollar la actividad comercial.

Así las cosas, iterando que el mandato es un contrato consensual, revocable, gratuito o remunerado por medio del cual “(...) *una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo*” (art. 2142 del Código Civil) del mandante o comitente, cuya razón de ser es la representación del mandatario, para ejercer actos que producen efectos para el mandante, era menester acreditarlos en el pleito.

Como se dijo, pudo ejecutarse con o sin representación (oculto) según se explicó ut supra; sin embargo, conforme a los artículos 2177 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio, para hablar del mandato oculto se debe acreditar:

- el **acuerdo** entre los comitentes y los mandatarios,
- los alcances de las voluntades,
- el tipo de encargo conferido
- y las instrucciones impartidas.

Y con ello, lógica y necesariamente, las dos relaciones jurídico obligatorias diferentes que surgen:

- La relación material interna entre mandante y mandatario,
- La relación sustancial externa entre mandatario y terceros.

Aquí, como ha establecido la jurisprudencia: “**La apariencia de la gestión, por tanto, no puede darse por sobreentendida**” debe ser clara, con independencia de la filiación o afinidad consanguínea que se tenga entre los extremos vinculados. Era, por carga probatoria, demostrar la «**autorización oculta**» porque ella, dilucida el reconocimiento de una situación jurídica real. Y así mismo, esa intención de incorporar al patrimonio del mandate los bienes objeto de la transacción.

## 6. Conclusión.



Por lo antes expuesto, se declara probada la excepción de INEXISTENCIA Y FALTA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION VERBAL DE MAYOR CUANTIA PARA DEMOSTRAR EL MANDATO OCULTO, por la razón antes expuesta. Consecuencialmente, no hay lugar a estudiar los otros medios defensivos.

### III. RESUELVE

En mérito de lo anteriormente consignado, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**PRIMERO.** DECLARAR probadas la excepción de **INEXISTENCIA Y FALTA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION VERBAL DE MAYOR CUANTIA PARA DEMOSTRAR EL MANDATO OCULTO**, propuesta por la pasiva en atención a las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Declarar la terminación del proceso.

**TERCERO.** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado en el asunto.

**CUARTO.** Condenase a la parte demandante, a pagar a los demandados las costas del proceso. Por secretaria practíquese la liquidación e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$30'000.000,oo MCte.

### NOTIFÍQUESE

La Jueza

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <b>No.0012</b> Hoy <b>30 de marzo de 2022</b>, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M <b>DIEGO DUARTE GRANDAS</b> Secretario</p>
---

H.C.

**Firmado Por:**

**Maria Claudia Moreno Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b5a43f0ba03b070383aac95026daae8cbc309905d50d67bee590b72a610293**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**